



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho del Trabajo

**Oportunidades de las Partes para Ofrecer Pruebas
en el Procedimiento Laboral**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE FEDERICO ESPINOSA DE LOS MONTEROS GUERRA

México, D. F., 1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño y gratitud por
todos sus esfuerzos y apoyo a
mis padres

Ing. Manuel Espinosa de los Monteros Maldonado y
Sra. Rosalva Guerra de Espinosa de los Monteros.

A mi Querida Abuelita:

María Tayde Arias Vda. de Guerra

A la Memoria de mi Abuelito:

Que siempre tuvo fé en mí y me alentó
con sus consejos, con profundo cariño:

Federico Guerra Robles.

A la Memoria de mi Abuelita:

Elvira Maldonado, con amor.

A Mis Hermanos :

Manuel,
Sergio,
Eduardo y
Rosalba,

con fraternal afecto.

A toda mi gran familia, con
toda mi estimación y afecto.

A mis compañeros y amigos.

Con especial agradecimiento:

Lic. Ramón Gámez Martínez

Lic. Luis Herrero Alvarez y

demás compañeros del despacho

GAMEZ MARTINEZ Y ASOCIADOS.

A mi Querido Maestro y
Director de Tesis:

Lic. José Dávalos Morales,
con profundo agradecimiento.

A todas mis Queridas Escuelas:

Colegio María Montessori.

Secundaria # 52.

Colegio Mixcoac.

A mi segunda casa y muy querida:

FACULTAD DE DERECHO.

A los Miembros del Jurado.

**OPORTUNIDADES DE LAS PARTES PARA OFRECER PRUEBAS
EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

		Pág.
TEMA	I.- LA PRUEBA.	
	a) Concepto.	1
	b) Naturaleza Jurídica.	1
	c) El Fin de la Prueba.	3
	d) Los Medios e Instrumentos de la Prueba.	6
	e) Generalidades.	7
TEMA	II.- DIFERENTES TIPOS DE PRUEBAS.	9
	a) La Prueba Confesional.	9
	b) La Prueba Testimonial.	19
	c) La Prueba Pericial.	28
	d) La Prueba Documental Pública y Privada.	35
	e) La Prueba de Inspección.	45
	f) La Prueba Instrumental y Presuncional.	51
TEMA	III.- LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.	55
	a) Pruebas Nuevas en Relación con las de la Contraria.	55
	b) Las Pruebas en el Incidente de Tachas.	57
	c) Las Pruebas Supervinientes.	58
	d) Las Pruebas ante la Junta de Conciliación.	60
TEMA	IV.- LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO.	63
	a) Las Pruebas en el Procedimiento de Huelga.	63
	b) Las Pruebas en el Procedimiento de Titularidad.	72
TEMA	V.- LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.	81
	a) Las Pruebas en la Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo.	81
	b) Las Pruebas en la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo.	36

	Pág.
c) Las Pruebas en la Indemnización en caso de muerte por riesgo de trabajo.	90
TEMA VI.- LAS PRUEBAS EN LOS INCIDENTES.	
a) Las Pruebas en el Incidente de Inccmpen <u>tencia.</u>	101
b) Las Pruebas en el Incidente de Persona-- lidad.	106
c) Las Pruebas en el Incidente de Nulidad.	110
d) Las Pruebas en el Incidente de Caduci-- dad.	112
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	121

T E M A I

LA PRUEBA

a) Concepto.-

Fácil es comprender que para que el juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la Ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y de aquí la obligación que aquella impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

Gramaticalmente hablando, el término "prueba" es considerado como la acción y a efecto de probar; e imbibita en ese vocablo, encontramos expresada la idea de medio a través del cual se persigue la demostración de la verdad o falsedad de un hecho.

Desde un punto de vista meramente etimológico, según Vicente Caravantes, unos autores atribuyen su origen a la pa-

labra latina "probe", adverbio cuyo significado es bien, -- honradez o perfectamente, por considerarse que así obra todo-aquel sujeto que hace uso de la prueba; otros autores, en cambio derivan su origen del término "probandum" que se traduce como recomendar, patentizar, experimentar o hacer fé, según se desprende del texto de diversas normas jurídicas contenidas en el Derecho Romano.

Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

Escriche define la prueba, diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Para Laurent, la prueba, es la demostración legal de la verdad de un hecho.

Atendiendo al aspecto jurídico de la palabra prueba, ésta suele definirse de la siguiente manera: Prueba es la demostración jurídica de un hecho.

Para el Doctor Eduardo Pallares, la prueba se vierte en los términos siguientes: "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o --

falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales..." El capítulo de la prueba es, dentro del Derecho Procesal, el fundamental, ya que quien puede probar los hechos de la demanda o los de las excepciones, según se trate, de antemano, tienen ganado el juicio.

El inglés Bentham, nos dice: "La Prueba tiene mucho de engañoso puesto que se utiliza para designar el principio, el medio y el fin de la prueba".

Carlos Lessona, a su vez, afirma: "Probar, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser".

De todo lo anterior podemos terminar concluyendo que, la prueba es el medio necesario e indubitable para lograr en el ánimo del juzgador la verdad de un hecho litigioso o controvertido.

b) Naturaleza Jurídica.-

Este apartado, estudia una serie de facetas o ángulos desde los cuales se intenta desentrañar la verdadera naturaleza de la prueba.

1) Los Motivos de la Prueba. Para Chiovenda son motivos de prueba las razones que producen mediata o inmediatamente, la convicción del juez, (por ejemplo: la observación directa de un daño hecho por el juez sobre el lugar). No obstante es necesario aclarar que una cosa es la serie de móviles -- (en cierto modo de motivos) de las partes oferentes de las -- pruebas, es decir, de las razones por las cuales se ha ofrecido cierta clase de medio probatorios y algo bien distinto, los motivos o mejor dicho, el razonamiento del juez sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

2) El Objeto de la Prueba. Los hechos constituyen el objeto de la prueba, en cambio, el derecho en términos generales no es objeto de prueba. Los hechos son objeto de prueba porque constantemente cambian; los hechos nunca son los mismos, ya sea en los actores o en los demandados, y aún en el -- mismo actor y en el mismo demandado, los hechos no son los mismos; cambian, se transforman constantemente; por todo ello es necesario que tanto el actor como el demandado, prueben, demuestran la existencia de los hechos que alegan y sobre los -- cuales fundan sus acciones y las excepciones.

Hemos dicho en términos generales, que el derecho no es objeto de prueba, salvo que se invoque una ley extranjera, -- sí debe probarse la existencia de la misma, pues si bien el -- juez está obligado a conocer la ciencia de su profesión, espe-

cialmente el conocimiento de la ley positiva, en cambio, no es tán obligados a conocer todas las leyes positivas de los diferentes países de la tierra.

Unicamente los hechos negados o los alegados en contrario serán los que estén sujetos a prueba ya que los reconocidos expresa o tácitamente ya no necesitan ser probados por lo mismo.

Para que los hechos sean objeto de prueba deben tener los siguientes requisitos:

- a) Que los hechos sean alegados por las partes. (Art. 760, frac. II).
- b) Que sean negados.
- c) Que no sean tenidos legalmente por verdaderos.
- d) Que no esté prohibida la prueba de los mismos.
- e) Que sean admisibles.

c) El Fin de la Prueba.-

El fin de la prueba es el juez, es decir, el fin de la prueba es el de hacer que el juez, mediante el procedimiento lógico del razonamiento, encuentre la verdad.

Con las pruebas aportadas por las partes, se aplicará la norma al caso concreto y en esta forma el juez resolverá el

conflicto jurídico. Con las pruebas aportadas por el actor y el demandado, ambas partes tratan que la congruencia entre la idea que ellos tienen de una cosa y la cosa misma (la verdad de ellos), sea la que se estructura en el espíritu del juez, naturalmente, según sea el actor, o el demandado.

d) Los Medios o Instrumentos de la Prueba.-

Los medios o instrumentos por los cuales el juez obtiene los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad constituye otro de los aspectos ó facetas de la prueba.

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, afirma: "Son admisibles todos los medios de prueba". Ahora bien, la doctrina y la ley positiva coinciden en que los principales medios probatorios son:

- 1) La Confesión.
- 2) Los Documentos Públicos.
- 3) Los Documentos Provados.
- 4) Los Dictámenes Periciales.
- 5) El Reconocimiento o Inspección Judicial.
- 6) Los Testigos.
- 7) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general, todos aquellos elementos aportados -- por los descubrimientos científicos, y;

8) Las Presunciones.

En términos generales, todos estos medios probatorios son procedentes en materia de trabajo, advirtiéndose, sin embargo, que nuestra Ley Federal posee extensas y profundas lagunas, por lo que urge la creación de un Código Adjetivo del Trabajo. Al tratar en particular de todos y cada uno de estos medios probatorios haremos un estudio detallado de cada una de las fracciones reproducidas, pues ante la deficiencia de la Ley Federal del Trabajo es la supletoria a la cual debemos recurrir para resolver cuestiones en materia de prueba laboral.

e) Generalidades.-

De los incisos anteriores se concluye que el que alegue la existencia de un derecho pretendiendo su reconocimiento, tiene el deber de probar la existencia de ese derecho.

Esto nos conduce a establecer como principio fundamental, que aquel que afirma está obligado a probar, es decir, en términos jurídicos, el que afirma reporta la carga de la prueba.

De este principio se deduce que, reporta la carga de prueba aquel de los litigantes que trata de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida.

Las Ideas Tradicionalistas al hablar de la carga de la prueba, expresan que, la carga de prueba incumbe al actor y el demandado debe probar sus excepciones; lo cual nos conduce al fundamento lógico del principio de que el afirma debe probar, y el que niega no está obligado a probar. También debemos decir, que el que niega está obligado a probar en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho, o cuando al negar, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Los principios del Derecho Procesal contemporáneo, en materia de prueba, son en el sentido de que debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o se niegue y ello, porque la prueba, ya no es una carga unilateral con su sentido tradicionalista, si no es una obligación y un derecho de las partes y además un deber de orden público.

La verdad de las cosas es que, en la práctica por regla general corresponde la carga de la prueba al actor (trabajador), en virtud de que el demandado (patrón), al alegar éste un despido injustificado, se concreta a contestar negando el mismo y poniendo a su disposición el trabajo que venía desempeñando en los mismo términos y condiciones.

T E M A I I

LOS DIFERENTES TIPOS DE PRUEBA.

a) La Prueba Confesional.-

La Doctrina Tradicionalista la considero como la mejor de todas las pruebas, por eso la llamo la reina de las pruebas (probatio probantísima). En cambio, en nuestros días, dicha prueba se encuentra en plena crisis, en plena revisión, es decir ha perdido la eficacia tenida en otros tiempos.

El Maestro Trueba Urbina dice: La prueba de confesión ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado-patrono de ésta, para absolver posiciones en y a nombre de la misma. El espíritu que informó el legislador, al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren, porque son ellos los que conocen por su-

vinculación de trabajo, de todas las características de ésta.

Carvantes dice: que la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraparte.

Para Aubry y Rau, Mattiolo y Bromier, la confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

La prueba confesional en la Nueva Ley Federal del Trabajo, se encuentra regulada en el Artículo 760 fracción VI y del cual se desprende que se podrá pedir tanto por el actor como por el demandado.

Para obtener la confesión de la contraparte, debe pedirse al tribunal que la cite ante su presencia y, sin estar auxiliada por abogado o consejero alguno, responder concretamente a las posiciones que la articule la promovente. La parte que en estas condiciones sea citada para concurrir a la Junta está obligada a presentarse, pues sino lo hace, es sancionada con la resolución del propio tribunal tenerla por confesa en las posiciones que se le hubieran formulado previa calificación de legales y procedentes.

La Ley Federal del Trabajo señala: que también podrán solicitar las partes que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios. Este tipo de prueba es la que se conoce como Confesional para hechos propios.

Este tipo de prueba deberá ofrecerse precisamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ya que es la única etapa o momento en que se puede hacer so pena de tenerle por perdido su derecho en virtud del apercibimiento que se hace a las partes en el acuerdo al término de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, señalando día y hora para la celebración de la misma.

Esta prueba se ofrece manifestando que persona deberá desahogarla y si deberá ser citada, se indicará el domicilio; sin necesidad de agregar pliego de posiciones, salvo que dicha prueba requiera que se gire exhorto para el desahogo de la misma en distinto lugar a la jurisdicción de la Junta competente en virtud de alguna imposibilidad para desahogarla ante ella, debiendo la oferente manifestar el motivo por el cual dicha prueba no pueda desahogarse ante la propia Junta que conozca del juicio.

Ahora bien, en la audiencia en la cual deba desahogarse dicha prueba, la oferente podrá hacer verbal y directamente las posiciones o bien exhibir pliego de posiciones, las cuales deberán ser calificadas de legales y procedentes por la Junta.

Cuando hayan comparecido las partes a juicio, y en especial en la audiencia anterior al señalamiento de la fecha para el desahogo de la confesional ya sea actor, demandado o codemandado; deberán ser citados por conducto de su apoderado-- que comparezca a la audiencia de conformidad por lo dispuesto por el artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo; y personalmente en el domicilio que hayan señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta, en el caso de que no hayan comparecido a juicio o -- bien a la audiencia anterior en la cual se haya señalado fecha para el desahogo de la misma; siendo también personal la citación para el desahogo de la Confesional para hechos propios, - en el domicilio que señale la oferente para su citación y por los estados al actor, demandado o codemandado que no hayan señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Junta y no hayan comparecido en la audiencia anterior al señalado de la fecha para el desahogo de dicha prueba de conformidad con los artículos 687 y 690 de la Ley Federal del Trabajo.

Ejemplos de como deben ofrecerse las diversas Confe--

sionales:

1) Confesional, de la empresa demandada, por conducto de la persona física que al momento de la audiencia acredite tener facultades legales para absolver posiciones, personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas y apercibida en términos del artículo 760 fracción VI, incisos a) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

2) Confesional para hechos propios, a cargo del - - - Sr....., persona que ejerce actos de dirección y administración en la empresa demandada y a la cual se le imputan hechos propios en el escrito inicial de queja, personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas, debiendo ser citado por conducto del C. Actuario en el domicilio de la demandada y apercibido en términos del artículo 760 fracción VI incisos c) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los hechos que se le imputan en el escrito inicial de la demanda.

3) Confesional, del actor personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas y apercibido en términos del artículo 760 fracción VI incisos a) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

sionales:

1) Confesional, de la empresa demandada, por conducto de la persona física que al momento de la audiencia acredite tener facultades legales para absolver posiciones, personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas y apercibida en términos del artículo 760 fracción VI, incisos a) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

2) Confesional para hechos propios, a cargo del Sr....., persona que ejerce actos de dirección y administración en la empresa demandada y a la cual se le imputan hechos propios en el escrito inicial de queja, personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas, debiendo ser citado por conducto del C. Actuario en el domicilio de la demandada y apercibido en términos del artículo 760 fracción VI incisos c) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los hechos que se le imputan en el escrito inicial de la demanda.

3) Confesional, del actor personalmente y al tenor de las posiciones que oportunamente le serán articuladas y apercibido en términos del artículo 760 fracción VI incisos a) y d) de la Ley Federal del Trabajo, en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

Para el efecto de que las personas que deban desahogar este tipo de prueba acudan ante la Junta el día y hora que ésta señale, la Ley Federal del Trabajo prevee en el artículo 760 fracción VI inciso d), el apercibimiento de tenerlas por confesas fictamente de las posiciones que se les articulen pre vía calificación de legales y procedentes.

Para el caso de que alguna persona no pueda por enfer medad u otra circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, podrá trasladarse al lugar donde aquella se encuen tra, previa comprobación del hecho, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 769 de la Ley Federal del Trabajo; o bien señalar nuevo día y hora para la celebración de la misma.

Para el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes de conformidad con el artículo 766 de la Ley de la materia:

1) La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

2) La Junta desechará las posiciones que no tengan re lación con los hechos y las que juzgue incidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por incidiosas las que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que a de responder, con el

objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

3) El absolvente responderá por sí mismo de palabra - sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

4) Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue o las que le pida la Junta;

5) Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

6) Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

7) Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlos - si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aún cuando no sean propios; y

8) La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 769, fracción VI, inciso d), si la persona

que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

Ejecutoria.- Pruebas, Confesión.- La confesión es la prueba por excelencia y cuando de ella, tomándola en lo que -- perjudica a quien la produce y no en la que lo favorece, se obtiene la comprobación de la inexistencia del derecho ejercitado por el actor, no existe razón alguna para analizar las probanzas que éste hubiera aportado para justificar su acción, toda vez que esas pruebas, en caso de serle beneficiosas quedan destruidas por su propia confesión.

1845/45/1a. Jesús Paz.- 20 de junio de 1945.

Ejecutoria.- Confesional para Hechos Propios.- Las - personas que ejerciten actos de dirección a nombre del principal, están obligados a confesar personalmente sobre los hechos que les sean propios, sin que les sea posible legalmente autorizar a otra persona para que se presente a absolver posiciones a su nombre.

D-5862/44/2a. Rogelio Cano Lombre.- 23 de Enero de -- 1945.

Ejecutoria.- Prueba Confesional, Desahogo de la.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje --

violan las leyes del procedimiento cuando una prueba confesional no es recibida de acuerdo a la Ley, puesto que ningún dispositivo legal confiere autorización para que, por economía -- procesal, una prueba confesional que fué propuesta para que se absolviera por varias personas, se acepte exclusivamente en la persona de una de ellas. Amparo Directo 10048/68.- Cía. Industrial Azucarera, S. A., 25 de abril de 1969. Unanimidad 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz. Volumen 4, Quinta Parte, Séptima Epoca, 4a. Sala.

Ejecutoria.- Confesión Judicial y Extrajudicial.- La Confesión no solo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, contestación o en cualquier -- otro acto del juicio. D.7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de Marzo de 1961.

Ejecutoria.- Confesional. Posiciones.- No hay formalidad para la formulación. En los juicios laborales la Ley de - la materia no exige ninguna formalidad que deban llenar las posiciones que se articulan las partes. 24 de Agosto de 1959. - D. 4215/58, Martín Trejo.

Ejecutoria.- Confesional. Posiciones. Falta de calificación de las mismas. No implica afectación a las defensas-

del quejoso. D. 8924/61. Teófilo Domínguez. 25 de Abril de 1962.

Ejecutoria. Confesional. Posiciones presentadas -- por escrito.- No es forzosa la presencia ante la Junta de -- quien las formula. D 1902/48. Luis Felipe Bustamante, 7 de -- Mayo de 1953.

Ejecutoria. Confesión Ficta. Consecuencias. Cuando el que debe absolver posiciones no comparece a la audiencia -- respectiva, la Junta tendrá por contestadas las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradic -- ción con alguna prueba o hecho fehaciente que consten en au -- tos, lo que significa que la confesión ficta, no está desvir -- tuada en autos, tiene eficacia probatoria. D. 4705/61, 23 de Abril de 1962.

Ejecutoria.- Confesión Ficta.- Contradicha por la -- conrestación de la demanda. La demanda y las actuaciones co -- rrespondientes sólo prueban que el demandado compareció al -- juicio a contestar la reclamación, más no que sean sus afirma -- ciones o negaciones sean hechos fehacientes que invaliden los efectos de la confesión ficta. D. 8353/63, Aurelio García, - 25 de Septiembre de 1962.

Ejecutoria. Confesional. Posiciones del Codemandado.- El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo no excluye a un

demandado para concurrir a contestar las preguntas que le formule su codemandado, si ambos no opusieron la misma excepción, y aparece demostrado que defienden intereses opuestos. D/705/43, Ramón Chávez, 2 de Diciembre de 1943.

b) La Prueba Testimonial.-

El origen de la prueba testimonial se remonta a los viejos tiempos de la antigüedad: tenía entonces un gran valor porque era el único medio con el cual contaban los hombres para hacer constar los actos jurídicos que celebraban o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.

Planiol define al testigo como la persona que ha estado presente, por casualidad o a instancia de las partes; al verificativo de un hecho contra dicho; y que puede por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.

Para Baudry Lacantinerie y Bard testigo es la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido.

La prueba testimonial es muy común, pero también es muy endeble porque, según se ha demostrado repetidas veces, un mismo hecho, al percibirse por distintos individuos, puede provocar reacciones diferentes e, inclusive, puede tenerse una --

sensación equivocada, aún de buena fe.

Cada parte debe de llevar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que presente al Tribunal y que éste aprueba; pero la contraparte tiene el derecho también de hacer preguntas a dichos testigos (repreguntas), con objeto de cerciorarse y llevar al ánimo del juzgador si los testigos están alterando la verdad.

Cuando una parte advierta que las personas que fueron llevadas como testigos por la otra parte, están ligadas en forma tal con el promovente, que su opinión puede ser tachada de interesada, es permitido ofrecer pruebas para justificar esa peculiaridad, que en el vocabulario jurídico se conoce como -- "tachas" de los testigos, las cuales deberán de hacerse precisamente al concluir la recepción de la prueba, ya que de no hacerse se pierde automáticamente dicho derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 767, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y la Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

También se ha dicho, que el testigo es la persona extraña al juicio que declara acerca de los hechos o cosas con--trovertidas en la relación procesal.

La prueba testimonial, en realidad es de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido funda-

mentalmente a la crisis moral del regimen económico-social en que vivimos. Nos consta que los verdaderos testigos como se dice vulgarmente, ruedan ante un interrogatorio tendencioso y hábil y siendo verdaderos, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, y, en cambio, los testigos falsos (testigos de profesión), bien preparados por los abogados, producen declaraciones que son pauta para la favorable sentencia definitiva. No obstante todo lo anterior es imposible prescindir del empleo de la prueba testimonial pues con cuanta razón, el filósofo González Serrano, a propósito, dice: "El Testimonio es la admisión de la experiencia, como medio suplementario de los límites de la experiencia propia".

Consideramos que gran parte del éxito de la prueba testifical radica en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, consagrado por nuestra Ley Federal del Trabajo. Naturalmente aunado a un correcto interrogatorio y al correspondiente de repreguntas.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo la prueba testimonial se encuentra regulada por los artículos 760, fracción VII y 767.

Este tipo de prueba en la actualidad ha cobrado gran importancia, pues en muchos de los casos, esta prueba es la que hace que un juicio pueda ganarse o perderse.

La fracción VII del artículo 760 de la Ley Federal - del Trabajo expresamente señala que: La parte que ofrezca -- testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá soli- citar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y -- los motivos que le impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba - testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, -- que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas di- rectamente ante ésta.

Respecto al primer párrafo del artículo anterior por lo general en la práctica, es la parte actora la que ofrece - esta prueba con la modalidad de la citación de los testigos, - ya que la mayoría de las veces los testigos que ofrece para - probar su acción son trabajadores de la empresa que demanda ó bien delegados sindicales; y cuando se da el caso de que la - parte demandada pide se cite a algún testigo de su parte, por lo general se trata de representantes sindicales o de polí- cías industriales.

El artículo 767, señala las normas que deberán seguirse para el desahogo de la prueba testimonial:

1.- Las partes presentarán sus testigos en la audien- cia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artícu-

La fracción VII del artículo 760 de la Ley Federal - del Trabajo expresamente señala que: La parte que ofrezca -- testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá soli citar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y -- los motivos que le impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba - testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, -- que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta.

Respecto al primer párrafo del artículo anterior por lo general en la práctica, es la parte actora la que ofrece - esta prueba con la modalidad de la citación de los testigos, - ya que la mayoría de las veces los testigos que ofrece para - probar su acción son trabajadores de la empresa que demanda ó bien delegados sindicales; y cuando se da el caso de que la - parte demandada pide se cite a algún testigo de su parte, por lo general se trata de representantes sindicales o de polí-- cías industriales.

El artículo 767, señala las normas que deberán seguir se para el desahogo de la prueba testimonial:

1.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artícu-

lo 760, fracción VII;

2.- No podrán presentarse más de cinco testigos por hecho que se pretenda probar;

La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior;

4.- Para examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

5.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba.

La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas, ejemplo: de como debe ofrecerse las diversas formas de Pruebas Testimoniales:

1).- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que rindan los Sres....., los cuales solicito sean citados en el domicilio de la empresa demandada que obra en autos, ya que por ser empleados de la demandada la oferente se encuentra imposibilitada para presentarlos, suplicando se comisiones paratal efecto al C. Actuario adscrito a esa H. Junta.

2).- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones -- que rindan los Sres....., solicitando sean citados los dos -- primeros, en las calles de México, D. F., ya que por -- ser representantes sindicales, la oferente se encuentra imposi- bilitada para presentarlos, suplicando sean citados por conduc- to del C. Actuario, comprometiéndose la oferente a presentar a los tres testigos restantes, en relación con todos y cada uno- de los hechos materia de controversia.

3).- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones - que rindan los Sres....., al tenor del interrogatorio que -- acompaño suplicando sean citados en los siguientes domicilios- respectivamente....., solicitando se gire atento exhorto a - la autoridad competente en la ciudad de, para que en - auxilio de esta Junta se sirva desahogar dicha probanza, en re- lación con todos y cada uno de los hechos materia de controver- sia.

Este tipo de prueba se utiliza en el caso de que un - trabajador presenta demanda ante la Junta Federal de Concilia- ción y Arbitraje y éste al igual que los testigos tienen su do- micilio en la provincia o bien el testigo tiene su domicilio - fuera de la jurisdicción de la Junta que tiene el conocimiento del juicio y manifestando la oferente de la misma imposibili- dad para presentarlo directamente ante ella.

EJECUTORIA.- Prueba Testimonial, características de-
la. La Prueba Testimonial ha de reunir características de ab-
soluta certidumbre, para que, por su virtud, se acrediten los
hechos de su contenido.

Amparo Directo. 2026/58. Andrés Hernández Ochoa.--
7 de Septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro. Ponente Aga-
pito Pozo.

EJECUTORIA.- Pruebas Testimoniales Contradictorias.
La Junta debe conceder eficacia probatoria a la producida por
los testigos que le merezcan mayor crédito y que sean unifor-
mes y contesten en sus declaraciones.

D. 3866/58, Consuelo Cobián, 4 de Enero de 1961.

EJECUTORIA.- Trabajadores considerados como altos -
empleados de la negociación, valor probatorio de su dicho.- -
Aunque es verdad que con arreblo a la jurisprudencia respecti-
va, debe reconocerse eficacia a los testimonios de los traba-
jadores que presenta en los conflictos obrero-patronales, por
que en la mayoría de los casos son los únicos que pudieron ha-
ber presenciado el hecho sobre el que deponen, sin embargo, y
con relación a dicha jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Su-
prema Corte de Justicia ha venido sosteniendo el criterio de-
que, cuando los testigos son altos empleados de la negocia-
ción, es indudable que sus dichos tienen que ser parciales en

favor de ésta, dada la importancia de los cargos que desempeñan dentro de la misma.

Amparo Director 356/58.- Fábrica de Hilados y Tejidos Puente Sierra, S. A.- 19 de Agosto de 1959.- Cinco Votos.
Ponente: Angel González de la Vega.

EJECUTORIA.- Testigos que son empleados por el patrón.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, esa circunstancia no es suficiente para dudar de su veracidad, -- pues en la mayoría de los casos el patrón no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos relacionados en un conflicto determinado.

Directo 2495/60, Carlos Hernández Avalós, Resuelto - el 7 de Noviembre de 1960.

EJECUTORIA.- Testigos, pueden serlo los trabajadores que resultaron agredidos por el actor.- La circunstancia de que los únicos testigos presentados por la empresa para justificar rescisión del Contrato de Trabajo del demandante, lo hayan sido los compañeros de éste que fueron agredidos, el uno de palabra y el otro de obra, durante las horas de labores y en el lugar del desempeño del trabajo, no le resta valor legal a dichos testimonios, ni tampoco pueden estimarse como -- singulares por provenir de los ofendidos. En consecuencia la

resolución de la Junta estimando justificado el despido no es violatorio de los artículos 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo.

Directo. 188/59.- Agustín Peña Méndez. Resuelto el 19 de Enero de 1961.

EJECUTORIA.- Prueba Testimonial. Testimonio Singular. Un solo testigo puede hacer prueba plena en los juicios laborales, pero siempre que se trate de un testigo que, por circunstancias personales y porque sea evidente que conoció de los hechos, represente un elemento insospechable de convicción.

D. 7132/58, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 10 de Septiembre de 1959.

EJECUTORIA.- Prueba Testimonial, no rendida ante la Junta.- La Junta indebidamente le concede valor probatorio a un testimonio rendido en un proceso penal seguido en contra del actor laboral.

D. 1723/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de Septiembre de 1960.

EJECUTORIA.- Prueba Testimonial.- Exactitud en las declaraciones.- No puede exigirse de los testigos las fechas exactas en que ocurren los hechos, si éstas no constituyen la-

configuración de la acción a la excepción.

D. 6454/56, Evangelina Ortega Alvarado. 9 de Noviembre de 1960.

EJECUTORIA.- Testigos. Pueden presentarse otros dístintos a los propuestos en el ofrecimiento de pruebas.- Si - al ofrecer la quejosa la prueba testimonial designó como testigos a determinadas personas, al no poder concurrir éstas a la audiencia respectiva, la Junta señalada como responsable - carece de fundamento legal para oponerse a recibir el testimonio de los que fueron presentados en el acto de la audiencia- para ser examinados. Tomo LXXIII, p. 6550.

c) La Prueba Pericial.-

Es aquella en la cual son necesarios conocimientos - en alguna ciencia o arte; es, de todas las pruebas la más técnica. De las varias doctrinas que han tratado la naturaleza- de la prueba pericial, dos son las que, en nuestro concepto,- han estudiado mejor la natu raleza de esta prueba:

a) El perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde su dictamen sobre un hecho controvertido en el juício, dictamen que influirá ó nó, hondamente en el sentir y el pensar del juez. Para esta doctrina, que es la más generalizada, se trata de un medio probatorio, como cualquier otro de

los estudiosos.

b) La segunda doctrina es la que considera al perito, no como uno de tantos medios probatorios, sino que es un verda dero auxiliar del juez, es decir, el juzgador, ante la imposibilidad de que sea un hombre de conocimientos universales, se necesita asesorar de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos.

La materia del peritaje puede ser de cualquier aspecto, naturalmente, según lo sean los hechos ontrovertidos; en efecto el peritaje puede recaer sobre las personas y hechos hu manos, sobre cosas, vegetales y animales.

El artículo 760 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo dice: "Si se ofrece prueba pericial el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje.

Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de prue bas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba sino lo presenta y a la contraparte de que la -- prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito exponiendo las razones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes.

El artículo 768 de la Ley Federal del Trabajo, afirma: "En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

1.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que los presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes:

2.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concurre; y

3.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero.

El Dictamen Pericial, aunque formulado por persona -- que se considere entendida en determinada rama del conocimiento humano, debe ser razonado por la Junta para que pueda apreciarle ejercitando la facultad que le concede el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de otra manera no tendría elementos para juzgar según su prudente arbitrio sobre -- los motivos de acierto y cordura de las diversas opiniones parciales".

Este tipo de prueba se emplea ya sea para el caso de

que un trabajador sostenga que padece una enfermedad profesional derivada de su permanencia en un cierto ambiente de trabajo y puede ocurrir que el padecimiento no guarde relación con el trabajo desempeñado y en este caso solamente un médico especialista en medicina del trabajo, podrá juzgar y opinar si efectivamente existe el padecimiento, y si ésta es una enfermedad profesional derivada de la relación causa a efecto entre el medio en que ha laborado el trabajador y el tiempo en que estuvo expuesto al riesgo de que se trate y la aparición de la enfermedad en su organismo; ya que puede ocurrir que el padecimiento no guarde relación con el trabajo desempeñado, o que el tiempo de exposición haya sido tan breve, que médicamente no deba considerarse como resultante de esa exposición la enfermedad que padezca el trabajador.

Otro caso podría ser el de la opinión de contadores sobre los asientos en los libros, que prueben la procedencia de un paro patronal, por ejemplo, o el desfalco en que hubiera incurrido un trabajador, o para acreditar en cierto caso con que recursos económicos cuenta una empresa, o que dicha empresa obtiene sus recursos económicos de una segunda.

O bien la más usual últimamente en el área laboral y que es la llamada Prueba Pericial Caligráfica y Grafoscópica que se utiliza para saber si una firma fué hecha o trazada por una persona y que en general se ofrece subsidiariamente, es -

decir, primero se ofrece la ratificación por parte de la su-
 puesta persona que firmó y en caso de desconocimiento por par-
 te de ésta se ofrece la mencionada prueba pericial.

Ejemplo de ofrecimiento de una Pericial Caligráfica-
 y Grafoscópica por la parte actora:

2).- Pericial Caligráfica y Grafoscópica a cargo del
 perito oficial que esta Junta señale, ya que en virtud de los
 escasos recursos económicos del actor le es imposible cubrir-
 los honorarios de un perito particular, con el objeto de acre-
 ditar que las firmas que aparecen en las documentales ofreci-
 das por la demandada y que supuestamente afirma son del actor,
 no son del puño y letra del mismo.

EJECUTORIA.- Prueba Pericial, apreciación de la. por
 las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Las Juntas de Conci-
 liación y Arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pe-
 ricial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas y, -
 por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que-
 estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictá-
 menes presentados por los peritos. Juris 121 Quinta Epoca:-
 Tomo XLIII, pág. 1119. R. 719/34. Arrendatarios de la Cerve-
 cería de Chihuahua, S. A. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LVI-
 pág. 2092. A. D. 1392/38. Castilla Salas, Humberto. Unani-
 dad 4 votos. Tomo LVI, pág. 2317 A. D. 1339/38. Sánchez Juárez

rez, Silvestre. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, pág. 2900. A. D. 4860739. Durán Martínez Domingo. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVIII, pág. 992, A. D. 8474/37. Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano. 5 votos.

EJECUTORIA.- Prueba pericial, su apreciación.- Las autoridades juzgadoras en materia de trabajo pueden no conceder valor probatorio a las periciales que se rindan en autos, expresando las razones que tengan para ello, pero cuando se fundan en ellas para resolver no violan ningún precepto de la Ley, porque precisamente, sobre cuestiones técnicas que desconocen, no tienen otro medio de convicción que las periciales desahogadas.

Directo 6757/56. Mexican Zinc Company, S. A.- Resuelto el 26 de Noviembre de 1958.

EJECUTORIA.- Firmas autenticidad de las.- Aún cuando no se haya ofrecido una prueba pericial con carácter superviniente, para demostrar si es o no auténtica la firma de un recibo de finiquito, puede concluirse que dicho documento es auténtico, si puede apreciarse sin necesidad de ser perito en materia grafoscópica, que los rasgos generales de la firma y letras coinciden con varios recibos de pago de sueldos no objetados.

Amparo Directo. 884/59. Martha María Ortiz.- 12 de

Agosto de 1959.- Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Angel Carvajal.

EJECUTORIA.- Prueba pericial.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a apreciar legalmente en su laudo no solo el dictamen pericial cuyo criterio consideran fundado, sino también los demás que se hayan emitido por los peritos designados por las partes, debiendo expresar en sus laudos las razones por las cuales les concedan o nieguen determinado valor probatorio.

D. 426/61, David Aguilar Naylor, 29 de Enero de 1962.

EJECUTORIA.- Pruebas perito tercero.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro de la soberanía de que gozan, están capacitadas legalmente para dar a los dictámenes periciales el valor que estimen convenientes, sin necesidad de nombrar un perito tercero.

2375/45/1a, Neg Min Sta Ma. de la Paz y Anexas en -
Matehuala, S. A. 3 de Julio de 1946.

EJECUTORIA.- Pruebas. Peritajes, preferencia de los. Es indudable que la sola aceptación del dictamen del perito tercero, en quien se supone una completa imparcialidad, pero sin expresión de los motivos y razones tenidos en cuenta para decidirse por él, no basta para fundar debidamente la resolu

ción y resulta claro que la conclusión del dictamen infundado de dicho perito tercero cede ante el que formuló el del actor debidamente motivado y razonado.

D. 5330/57, Luz Jerón Cervantes. 26 de Enero de 1959.

EJECUTORIA.- Prueba pericial de la edad de las tintas.- Si en el dictamen pericial de edad de tintas emitido -- quedó precisado, con toda claridad, que las firmas de los actores fueron puestas antes de que se llenaran debidamente dichos documentos, quedó probada la objeción de los trabajadores respecto a que los habían firmado en blanco, significándose así - su nulo valor probatorio.

D. 3003/60, Mariano González, 6 de Enero de 1961.

d) La Prueba Documental Pública y Privada.- Se entiende por documento en general, dice Caravantes, todo escrito en que se haya consignado algún acto.

Los Comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, dicen: "Por documento se entiende, en lenguaje forense, - todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cual quier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo -- acreditar cuando convenga".

El Término Documental, se deriva de documentum y éste, a su vez del verbo docere, que significa enseñar, esto es,

medio de enseñanza. En un sentido amplio o genérico por documento se debe entender todo fenómeno o cualquier cosa que nos enseña una verdad.

Desde el punto de vista específico y en función de la idea procesal por documento debemos entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo, que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

La división más importante de los documentos es la que se refiere al origen de los mismos y así se dice que los documentos son públicos y privados.

Los Documentos Públicos son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana.

El clásico Carlos Lessona dice al respecto: Documento público es documento auténtico.

La dicción auténtico, se deriva de authenticus; en g. authentikus a, de authentes, e, de autos, mismo y eis, entos, del verbo iemi, enviar: el que envía por sí mismo, lo que está revestido de plena autoridad, que merece entera fé.

La Documental Privada es la expedida por cualquier persona, ofreciendo la ratificación o cotejo.

Se llaman documentos privados, según el Código de Procedimientos Civiles los que no están autorizados por funcionarios competentes.

Otra definición de los documentos privados es la siguiente:

Se llaman documentos privados aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran, por cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad ni forma. El Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles dice que son documentos públicos:

1) Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y escrituras originales de las mismas;

2) Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

3) Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones del Distrito y Territorios Federales;

derales;

4) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competan;

5) Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

6) Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga su veces con arreglo a derecho;

7) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

8) Las actuaciones judiciales de toda especie;

9) Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

10) Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley. El Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, señala como documentos privados: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes.

La Ley Federal del Trabajo no tiene una regulación -- completa sobre la prueba documental en sus 2 tipos, ya que únicamente expresa en el artículo 760 fracción V que: Cada parte exhibirá desde luego los documentos que ofrezca como prueba. - Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impidan obtenerlos directamente. - Así mismo también en forma ligera habla de los mismos en el artículo 765 el cual señala: El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patronos podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos - y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Dado que por lo que hemos dicho con anterioridad de -

que no existe una regulación amplia sobre esta prueba, podría mos encuadrarla dentro de los artículos 762 y 763 que respectivamente señalan:

Artículo 762.- Son admisibles todos los medios de prueba.

Artículo 763.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Esta prueba cuando se trata de documentos públicos - para perfeccionarlos se debe de ofrecer la ratificación de contenido y firma por parte de las personas que hubiesen intervenido en su elaboración y subsidiariamente la pericial caligráfica y grafoscópica para el caso de desconocimiento por parte de sus signatarios y así mismo el cotejo con el original en caso de que sea copia.

Sería conveniente y dada la importancia que en la actualidad ha cobrado dicha prueba que, se legislara y adicionaran a la nueva Ley Federal del Trabajo, artículos que regulen este tipo de prueba para darle un mayor auge en el campo laboral.

Ejemplo de un ofrecimiento de Documental Privada:

1) Documental pública, consistente en copia certificada por el Secretario de la Junta Permanente de Conciliación del Valle de México Sr. Lic..... de la comparecencia ante -- esa Junta, con sede en Tlalnepantla, del hoy actor... con fecha... y el representante de la empresa....., que contiene - el acta de la diligencia en la que por mutuo consentimiento - dieron por terminada ambas partes el contrato de trabajo que los ligaba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Para que la prueba documental pública, debidamente - certificada por funcionario competente, tenga mayor valor legal, en el caso de que fuera objetada, se ofrece su cotejo -- con el original que obra en el expediente..... que obra en - el archivo de la mencionada junta, prueba que debe desahogarse por conducto del C. Actuario a quien se autorice para ese efecto y en relación con el hecho... de la contestación de demanda.

EJECUTORIA.- Documentos firmados en blanco, valor -- probatorio de los.- Si no se reconoció el contenido de un documento por haberse firmado en blanco, pero fué reconocida la firma que lo calza, el actor estuvo obligado a acreditar que fué firmado en blanco, pues, al no hacerlo, el reconocimiento de la firma hasta para presumir la valides de su texto.

Amparo Directo. 823/58. Adolfo Del Valle.- 20 de Julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agapito Pozo.

EJECUTORIA.- Copias Fotostáticas.- Si se presentan - solas sin exhibir los documentos originales de donde provienen, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están en el caso de admitirlas pura y simplemente, y menos en la audiencia probatoria, cuando que la eficacia de las mismas depende de que se decrete el reconocimiento de firmas respectivo, el cual no es posible hacer frente a las susodichas copias fotostáticas.

Amparo Directo 6662/61. Gabriel Sortes Pierres. 16 de Julio de 1971 unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Castellano.

EJECUTORIA.- Copias fotostáticas.- No es procedente admitirlas como pruebas en la audiencia probatoria respectiva, ni aunque aparezcan certificados por Notario Público, cuando se trate de copias documentos que ya obran en poder y a disposición de la parte demandada desde la fecha en que contestó la demanda, en lo que deben entenderse a la prevención contenida la fracción II del artículo 512 de la Ley Federal del Trabajo (anterior a la vigente), que disponía que, desde el principio de la audiencia "contestará el demandado lo que-

crea conveniente en defensa de sus intereses y podrá también exhibir los justificantes en que se funde sus excepciones", - lo cual tendía en el espíritu del precepto a evitar sorpresas durante el procedimiento.

Amparo Directo 6662/61 Gabriel Sotres Pierres.- 16 - de Julio de 1971 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Castellano.

EJECUTORIA.- Prueba Documental.- Autorizaciones del Seguro en casos de faltas de asistencia. Debe considerársele plena validez.

D. 318/54, 13 de Mayo de 1954.

EJECUTORIA.- Documentos Privados, valor probatorio - de los, firmados por el oferente.- El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está asignado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.

Amparo Directo 5634/72. Adolfo Domínguez García. 7 de Enero de 1974 5 votos. Ponente: Jorge Salacho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Boletín Semanario Judicial de la Federación. Año I. Enero. Núm. 1. 1974. - pág. 74.

EJECUTORIA.- Documentos privados presentados por las partes por vía de prueba, inobjetados, valor de los.- Si no se objetó el documento privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente.

Pág. 28 del Informe rendido a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación por el C. Presidente de la misma al finalizar el año de 1971.

EJECUTORIA.- Prueba documental. Actas Notariales.- - Cualquiera acta notarial en que se hagan constar declaraciones de testigos, para que pueda surtir efectos plenos en el juicio laboral, las personas que hayan declarado ante notario tienen que ratificar ante la Junta dichas declaraciones, a -- fin de dar oportunidad a la contraparte para que pueda interrogarlos, pues de no ocurrir esto, se le dejaría en estado de indefensión. Sin embargo, ello no significa que dichas actas notariales no tengan valor como presunciones legales, si las personas que intervinieron en ellas no ratifican sus declaraciones ni son llamadas para ser repreguntadas, por lo -- que pueden ser administradas con las demás pruebas aportadas a fin de establecer la verdad legal.

D. 7728/59, Víctor M. Agarther. 19 de Octubre de - 1960.

EJECUTORIA.- Prueba documental. Actas privadas.- Si se ofrecen como testigos a las personas que declararon en el acta, para interrogarlas sobre los hechos relatados en ella, a fin de dar oportunidad a la contraria para que les pregunte y su testimonio resulte uniforme y de acuerdo con el contenido de dicha acta y si además reconocen su contenido y ratifican su firma, esa prueba documental queda perfeccionada.

D. 3037/66. Juan Pérez Pérez. 30 de Enero de 1961.

e) La Prueba de Inspección.-

Esta clase de prueba fué denominada por el derecho tradicional español: vista de ojos; por algunos comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento española, se llamó prueba evidencial.

El reconocimiento o inspección judicial es el acto procesal en virtud del cual el juez, personalmente, conoce a personas, actos, cosas materia del proceso. No todos los juristas están conformes en considerar a la inspección judicial como una verdadera prueba.

De la misma manera que el juez es testigo de un hecho materia de prueba en el proceso, no puede ser juez, de igual manera para Mattiolo, la inspección no es una verdadera prueba, porque el juez ve directamente las pruebas (cosas,

personas, etc.), materia del conflicto.

Otro jurista, también italiano, Carlos Lessona, en cambio, considera que si se trata de una verdadera prueba, -- pues considera que el reconocimiento judicial por sí solo puede decidir el pleito cuando se trata de reconocimiento de lugares, en casos de interdictos de obra nueva o ruínosa; en las demás clases de juicios administrará elementos o datos para la decisión o resolución del conflicto.

Ahora bien, la inspección judicial o bista de ojos o el reconocimiento, puede recaer sobre documentos, objetos o lugares; consideramos que se puede hacer extensivo el citado artículo a las personas. Esta prueba es de capital importancia, en unión de la pericial, a propósito de los conflictos de orden económico.

La importancia de este medio de prueba en cada caso depende de la relación en que se encuentre con el litigio de la cosa que es objeto de ella y de la influencia que tenga su estado actual en la decisión del caso.

Esta prueba se utiliza en la práctica laboral para demostrar por ejemplo la existencia de determinados hechos -- que constan físicamente y que es posible apreciar por la simple vista o por otros sentidos. También, el que aparezca el nombre de un trabajador en las listas de raya que la empresa-

sa tiene la obligación de conservar y que no pueda presentar al tribunal como parte de sus pruebas en el juicio. Para este fin se p de al tribunal que, en pleno, o comisionando a un funcionario de la Junta: el secretario o el actuario se traslade al lugar donde se guardan las listas de raya o documentos respectivos para cerciorarse del hecho ahí existente.

Dentro de nuestra legislación laboral no se encuentra debidamente reglamentada esta prueba, ya que, no hay artículos que hablen de la misma a efecto de la forma en que debe ofrecerse, y los apercibimientos que deban hacerse a las partes para el desahogo de la misma se aplica en forma supletoria a la Ley Federal del Trabajo el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles: Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimientos ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

De acuerdo a lo anterior a mi entender sería conveniente que se legislara a este respecto dado que, al no existir una regulación expresa sobre este tipo de prueba en el caso de llegar a un juicio lógicamente hay una ligera desventa-

ja para el trabajador dado que cuando se solicita se realice una inspección sobre listas de rayas o nóminas, tarjetas de control de asistencia, etc., en muchos de los casos las empresas se concretan a manifestar que no se lleva este tipo de control dado que el personal que labora para la misma es pequeño.

Ejemplo de ofrecimiento de prueba de inspección por, la parte actora .

I) Inspección ocular, que se practique por conducto del C. Actuario en el domicilio de la demandada, en las listas de raya, recibos de pago de nóminas, con el objeto de acreditar los siguientes extremos.

- a) Que la demandada adeuda al actor el pago de los salarios laborados y no pagados del 5 al 10. de Abril de 1975.
- b) Que el salario diario del actor es de \$150.00.
- c) Que la demandada adeuda al actor el pago de los séptimos días de las semanas del 1 al 7 y del 8 al 15 de Abril de 1975.

Se ruega que esta inspección se practique con el apercibimiento para la demandada, de tener por ciertos los extremos que se pretenden probar, para el caso de que en el momento del desahogo de la misma oculte los documentos a inspec

cionar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia de trabajo, esta prueba se relaciona con los hechos... del escrito de demanda.

~~***~~ Ejemplo de ofrecimiento de prueba inspeccional por la demandada:

1) Inspección Ocular, que se practique en las listas de raya, recibos de pago y tarjetas de control de asistencia de la demandada única y exclusivamente por lo que hace al actor con el objeto de acreditar los siguientes extremos:

- a) Que el actor recibió oportunamente el pago de -- las vacaciones a que tuvo derecho respecto del -- año de 1974.
- b) Que el actor recibió oportunamente el pago del -- aguinaldo a que tuvo derecho respecto del año de 1974.
- c) Que el actor faltó a sus labores sin causa justificada y sin permiso de la empresa los días 5, - 6,7,8,9 y 10 de Abril de 1975.
- d) Que el salario diario del actor es de \$125.00.

EJECUTORIA.- Pruebas Propuestas, Inspección.- Si en el conflicto laboral la parte actora ofrece como prueba la -- inspección en los libros de contabilidad del patrón y este es

comerciante, ante su negativa de permitir el desahogo de la misma aduciendo no tener tales libros, debe aplicarse el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio, pues en su calidad de comerciante tiene obligación de llevar los libros de contabilidad a que se refiere el artículo 33 del Código De Comercio.

D. 1238/55, Armando López Libreros, 2 de Marzo de -- 1956; también D. 5601/57, Luis Marrasse, 22 de Julio de 1959.

EJECUTORIA.- Inspección no desahogada por causas imputables al patrón, alcance de la presunción de que son ciertos los hechos de la. Cuando la prueba de Inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motiva que la Junta, haciéndole efectivo el apercibimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntivamente ciertos, los hechos materia de la inspección salvo prueba en contrario, dicha junta debe tener por ciertos aquellos hechos a menos que se hayan desvirtuado por la prueba en contrario que se rinde, pues de otra manera infringiría el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 5311/72.- Luis Raúl Sánchez Olvera.-- 25 de Abril de 1973.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

f) La Prueba Instrumental y Presuncional.-

La prueba instrumental consiste en el ofrecimiento de documentos por lo general, que es pudiésemos decir parecida a la prueba documental que con anterioridad se ha analizado.

Ahora bien dentro de la práctica laboral cuando se ofrece esta prueba, por lo general se hace referencia a las actuaciones del juicio en que se actúa o bien a otro juicio que se solicita se traiga a la vista al momento de dictar resolución o bien a un instrumento o testimonio notarial, ya que esta prueba en particular no se encuentra reglamentada al igual que la de inspección en la legislación laboral vigente; pero creemos que la podemos encuadrar dentro de los artículos 760 fracción V y 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ejemplo de ofrecimiento de prueba instrumental por cualquiera de las partes :

1) Instrumental, consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio en todo y cuanto favorezca a los intereses de la parte que representó y en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

Por otro lado la Prueba Presuncional es la más difi-

cil y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica, - pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el tribunal puede deducir o depreciar del hecho probado, el hecho des conocido que se trata de demostrar.

Debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo - pueden convencer de la veracidad de un aserto.

La prueba tiene toda la debilidad correspondiente a la vía indirecta que hemos mencionado; pero en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un juzgador, que es muy conveniente recapacitar, en cada caso concreto, cuáles -- pueden ser los medios que sean idóneos para llegar a la demostración perseguida.

Como acontece con la inspección ocular y la instru-- mental, tampoco la Nueva Ley reglamenta el desarrollo de la - prueba presuncional, pero en atención a lo dispuesto por el - artículo 762 consideramos que deben hacerse algunas considera ciones al respecto.

También aquí surge la duda o la pregunta La Presun-- ción, es una verdadera prueba? Existe también una serie de - opiniones contrarias o diferentes, así el jurista español, -- Valverde, afirma que las presunciones legales, son aún más --

que presunciones, normas jurídicas o preceptos absolutos de Derecho. El italiano, Chiovenda, considera que las presunciones son defectos sustantivos y entonces lógicamente, no se les puede considerar como pruebas.

No obstante, la mayor parte de juristas consideran que la presunción sí es una verdadera prueba.

Nosotros consideramos que la presunción, en verdad, no es un medio probatorio, sino que es el necesario razonamiento lógico que hace el juez al valorar las pruebas, para dictar la sentencia que ponga fin al conflicto. Las presunciones, en realidad, tienen que tomarlas en consideración el juez, aun cuando éste no quiera, y aún cuando las partes no las ofrezcan como medio de prueba.

Las presunciones se dividen en legales y humanas.

Las presunciones humanas constituyen la regla general, en tanto que las legales son la excepción.

Las presunciones legales existen expresamente en la ley y hacen prueba plena, son juristas de jure, en tanto que las presunciones humanas no hacen prueba plena, sino antes bien, solo son juristantum, es decir, admiten prueba en contrario. Es principio universal, en materia de derecho procesal, que la persona que alegue a su favor una presunción le-

gal sólo debe probar la existencia del hecho sobre el cual se funde la presunción. En el derecho procesal del trabajo, este tipo de prueba tiene extraordinaria importancia y se debe considerar, atendiendo a la supletoriedad, precisamente como consecuencia del empleo del sistema de la libertad en la valoración de las pruebas, que, según hemos dicho ampliamente, -- triunfa en el proceso laboral.

Ejemplo de ofrecimiento de la prueba presuncional -- por cualesquiera de las partes:

1) Presuncional en su doble aspecto, en todo y cuanto favorezca a los intereses de la parte que represento y en relación con todos y cada uno de los hechos materia de controversia.

Todas las pruebas que hemos analizado en este tema, -- única y exclusivamente deberán ofrecerse el día de la auditoría de ofrecimiento de pruebas, que según el artículo 759 se señala al concluir la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, que debiera efectuarse dentro de los diez días siguientes; aunque en la práctica casi nunca sucede así ya que en virtud de la gran cantidad de juicios que a diario se ventilan en las Juntas, la misma se señala de acuerdo a como lo -- permitan las labores del mismo.

T E M A III

LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

a).- Las Nuevas Pruebas en Relación con las de la Contraria.

Se encuentran reguladas en la Nueva Ley Federal del -- Trabajo en el artículo 760, fracción III: "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

III.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siem-- pre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte".

Dentro de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que es señalada por la Junta dentro de los diez días siguientes des-- pues de haber celebrado la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; las partes deben de aportar al Tribunal todos los elementos probatorios de que dispongan a fin de acreditar, por un lado el actor sus acciones y el demandado sus excepciones y defensas.

De acuerdo a la doctrina y a la ley en vigor, primeramente ofrece las pruebas la parte actora y posteriormente la demandada, terminando la parte demandada de ofrecer sus pruebas y objetar las de la contraria, la parte actora hará las objeciones de las pruebas ofrecidas por la demandada y que estime convenientes, y es en ese momento única y exclusivamente -- donde podrá ofrecer nuevas pruebas, debidamente relacionadas con las ofrecidas con anterioridad por la demandada, que lógicamente son con el fin de desvirtuar las ofrecidas por la parte contraria. A modo de ejemplo podemos decir en relación con este tipo de pruebas que, en el caso de que la parte demandada haya ofrecido una Documental, con ratificación de contenido y firma y subsidiariamente la Pericial Caligráfica y Grafoscópica por parte de su signatario; la parte actora además de objetaría en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio, podrá ofrecer también la Pericial Caligráfica y Grafoscópica, con el fin de probar la falsedad de dicho documento, a cargo del perito que señale a efecto de que dictamine la falsedad de la firma que se pretende atribuir como del actor.

Como se podrá ver, esta es una nueva prueba en relación con la de la contraria y que la parte actora no podía haber ofrecido con anterioridad al ofrecimiento de pruebas de la demandada, pues no tenía conocimiento de la existencia de dicho documento, sino hasta el momento en que el mismo fué ofre-

cido.

b).- Las Pruebas en el Incidente de Tachas.

Dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y en especial de la testimonial, la parte contraria a la oferente de la prueba y una vez que han depuesto todos los testigos ofrecidos, podrá hacer uso de la facultad que le concede la Ley Federal del Trabajo en su artículo 760 fracción X, si así lo juzga conveniente y consiste: "En ofrecer pruebas que tengan como fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos". O sea que el único término que concede la Ley, para ofrecer pruebas con el fin de tachar el dicho de los testigos, esto es, restarles eficacia probatoria, lo es al concluir el desahogo de dicha prueba; ya que así lo expresa claramente la fracción V del artículo 767 que dice: "Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas previstas".

Como podrá verse la Ley es tajante y únicamente da un término para ofrecer pruebas para tachar a los testigos y esto es, se insiste, después de la recepción de dicha prueba; ya que si fuese el caso de que únicamente la parte contraria a la oferente de la prueba, se concretase a tachar a los testigos por la razón que juzgue conveniente y no ofrece las pruebas que estime necesarias para probar su razonamiento, a fin de --

restarle eficacia probatoria a dicha prueba, luego entonces la Junta en su acuerdo le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas en dicho incidente y por vía de consecuencia posteriormente al valorizarse la prueba en el dictamen, si así lo juzga el Tribunal podrá darle a la misma pleno valor probatorio, en virtud de que la misma no fué desvirtuada por no haber pruebas que demuestren lo razonado por el incidentista actor.

Dentro de la práctica laboral las pruebas más comunes que se ofrecen para tachar a los testigos lo son la Instrumental, Presuncional, Informes, Inspecciones y en algunos casos - Testimoniales.

Ejemplo de un ofrecimiento de pruebas en el incidente de Tachas:

1) Presuncional en su doble aspecto en todo y cuanto favorezca a los intereses de la parte que represento y;

2) Instrumental, consistente en las presentes actuaciones en todo y cuanto favorezcan a la parte que represento y en especial la presente acta y en la cual depusieron los testigos ofrecidos por mí contraparte y de donde se desprenden la falsedad de sus declaraciones.

c).- Las Pruebas Supervinientes.

El artículo 76 fracción X de la Ley Federal del Trabajo señala: "Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refirieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos".

Aquí se podría plantear una pregunta: ¿Hasta que momento son admisibles las pruebas Supervinientes?. En virtud de que la Ley no expresa claramente el mismo, sino que únicamente manifiesta que después de concluida la audiencia de recepción de pruebas, creemos que el momento hasta el cual pueden ofrecerse es (antes de cerrarse la instrucción). ¿Por qué antes de cerrarse la instrucción?. Porque pudiese ser que encontrarse el asunto dictaminado y listo para engrosarse, se ofreciese una prueba superviniente, traería como consecuencia una audiencia para desahogar la misma si es de las que no se desahogan por su propia y especial naturaleza, y como consecuencia con posterioridad un nuevo dictamen, lo cual retardaría más el resultado del juicio, que por lo general siempre perjudica más al trabajador) hasta el momento en que los miembros de la Junta pueden solicitar pruebas para mejor proveer, pues pasada esta oportunidad, el juicio queda solo pendiente de sentencia y no cabe el desahogo de nuevas pruebas. Esto lo podemos fundamentar con lo dispuesto por el artículo 774 fracción II: "La Junta a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar-

que se practiquen las diligencias que estimen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán de conformidad con los artículos 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que se llevaron a cabo por causa no imputable a la oferente.

Como ejemplo de prueba superviniente podría ser el caso de que un testigo ofrecido por una de las partes en la especie actora, haya manifestado en su desahogo que fué trabajador de la demanda, se separó de la misma por así convenir a sus intereses y no tener interés en el juicio y con posterioridad a dicha audiencia, la empresa recibe una notificación y emplazada en virtud de una demanda por despido de dicho testigo, luego entonces ésta es una prueba superviniente la cual lógicamente no se ofreció en el incidente de tachas, en virtud de que en ese momento no se había dado el hecho superviniente sino con posterioridad.

d).- Las Pruebas ante la Junta de Conciliación.

Se encuentran reguladas en los artículos 600 fracción II y 603 y 748 fracciones I y IV de la Ley Laboral.

Ante de analizar este inciso sería conveniente mani--

festar que las Juntas de Conciliación tanto Locales como Federales, únicamente su función se reduce a tratar de conciliar a las partes, recibiendo la demanda y pruebas; y únicamente actúan como de Conciliación y Arbitraje en los conflictos que -- tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de 3 meses de salarios y cumplimentar exhortos o diligencias que le sean encomendadas por otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje.

Conocido lo anterior podemos deducir que las pruebas ante la Junta de Conciliación deberán ofrecerse en la audiencia de Conciliación y Ofrecimiento de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese recibido, comparecido o presentado el escrito del actor, concluida la recepción de las pruebas, el Presidente de la Junta remitirá el expediente a la Junta competente, en los casos de los juicios cuyas prestaciones que se reclamen excedan del monto de tres meses de salarios.

Si es el caso de que las prestaciones reclamadas excedan de 3 meses de salarios, si alguna de las partes no ofreció pruebas ante la Junta de Conciliación, lo podrá hacer en la audiencia de ofrecimiento de pruebas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que se zvoque al conocimiento del juicio.

Por otra parte si alguna de las partes no ofreció pruebas en la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo del negocio; pero si lo hizo ante la Junta de Conciliación, como veremos más adelante en una ejecutoria, la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá tener a dicha parte como ofrecidas las pruebas que presentó ante la de Conciliación.

EJECUTORIA.- Pruebas desahogadas ante la Junta de Conciliación, deben tomarse en cuenta en el período de arbitraje.- Las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el período conciliatorio ante la Junta Regional deben ser consideradas como tales al pronunciarse el laudo respectivo por la Junta de Conciliación y Arbitraje, aún cuando la parte que las ofreció no haya comparecido a la audiencia de pruebas celebrada ante esta última, pues ningún precepto de la Ley Federal del Trabajo en vigor exige que las pruebas aportadas ante la Regional que previno, sean ofrecidas nuevamente en la audiencia de pruebas que se celebre ante la segunda de las autoridades citadas.

Amparo Directo. 4490/71. Juan María y Coaga.- 13 - de Enero de 1972.- 5 votos.- Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

T E M A I V

LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO

a).- Las pruebas en el procedimiento económico.

Dentro de la huelga, cabe señalar que ésta se divide en: Lícita, existente, ilícita, imputable al patrón y huelga por solidaridad.

Dado que la huelga es un tema tan extenso y del cual se ha escrito bastante, y bien pudiera ser un tema de tesis, creemos conveniente únicamente analizar dos figuras muy importantes dentro de la división de la misma: La inexistencia y la ilicitud.

Antes de analizar lo anterior, creemos que es muy conveniente explicar a grandes rasgos, qué es la huelga.

En la exposición de motivos de la nueva Ley Federal del Trabajo se sostiene que "En el derecho Mexicano, la huel-

ga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento, para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas....

La Legislación anterior en su artículo 259 definía a la huelga como la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores.

Es temporal porque desde el momento en que sea definida y haya separación de los trabajadores, ya no existirá la huelga.

Es legal porque debe estar fundamentada de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

La Fracción XVIII del artículo 123 Constitucional establece la finalidad de la huelga, y establece el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo, con los del capital.

Para el Maestro de la Cueva, la huelga es el ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas previa observancia de las formalidades legales para obtener el equilibrio de los derechos e intereses legales colectivos de los trabajadores y de los patrones.

Para el Maestro Alberto Trueba la finalidad de la -- huelga, es establecer el equilibrio de los factores de la producción y recalca la armonía entre el trabajo y el capital.

¿Cuál es el objeto de la huelga?

El artículo 450 de la Ley Laboral vigente, señala -- que "la huelga deberá de tener por objeto" :

1.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del capital;

2.- Obtener del patrón o patrones, la celebración -- del contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dis--- puesto en el capítulo II del Título VII;

3.- Obtener de los patrones la celebración del Con-- trato Ley y exigir su revisión al terminar el período de su - vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV - del Título VII;

4.- Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley en las empresas o establecimientos que se hubiese violado;

5.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legal

les sobre participación de utilidades; y

6.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Por lo que se refiere a la solicitud de inexistencia la misma deberá ser pedida por la parte emplazada, los trabajadores o el establecimiento afectado, a terceros interesados a la Junta de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo -- del negocio, dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la suspensión del trabajo, basándose para ello, en que la --- huelga es inexistente por las causas señaladas en el artículo 459; ya que, sino se solicita la declaración de inexistencia la huelga será considerada existente para todos los efectos - legales, todo esto de conformidad con lo establecido por el - artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 450 de la Ley Laboral vigente señala las tres situaciones por las cuales es considerada una huelga como inexistente;

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 Fracción II; esto es, que el movimiento huelguístico no sea declarado por la mayoría de los trabajadores.

En principio debemos recordar, de nueva cuenta, y --

les sobre participación de utilidades; y

6.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

Por lo que se refiere a la solicitud de inexistencia la misma deberá ser pedida por la parte emplazada, los trabajadores o el establecimiento afectado, a terceros interesados a la Junta de Conciliación y Arbitraje que esté conociendo -- del negocio, dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la suspensión del trabajo, basándose para ello, en que la --- huelga es inexistente por las causas señaladas en el artículo 459; ya que, sino se solicita la declaración de inexistencia la huelga será considerada existente para todos los efectos - legales, todo esto de conformidad con lo establecido por el - artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 450 de la Ley Laboral vigente señala las tres situaciones por las cuales es considerada una huelga como inexistente;

I.- La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451 Fracción II; esto es, que el movimiento huelguístico no sea declarado por la mayoría de los trabajadores.

En principio debemos recordar, de nueva cuenta, y --

contrario sensu, interpretar el artículo 444 que dice: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450, el cual hemos transcrito con anterioridad". Pero también debemos recordar que por mayoría se entiende la mitad más uno de los -- trabajadores al servicio de la empresa emplazada.

La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos.

Es importante señalar, que por lo que hace a la Fracción II del artículo 451, la Ley se refiere a que la mayoría de los trabajadores para que se realice la suspensión, es la de los trabajadores que laboran en la empresa o establecimiento donde se plantea la huelga, y no la de los trabajadores afiliados al Sindicato emplazante.

Luego entonces el único modo o prueba para saber si la huelga fué llevada a cabo, por la mayoría de los trabajadores, es mediante el Recuento que se practique entre los trabajadores de la empresa afectada.

La Fracción II del artículo 459 en lo que se refiere a cuando es legalmente inexistente una huelga, es cuando no -

ha tenido por objeto alguno de los establecidos, el del artículo 450, el cual, ha quedado analizado con anterioridad.

Y por último, la Fracción III, la cual señala también como otro motivo por el cual la huelga es legalmente inexistente, cuando no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452 esto es, que el escrito de emplazamiento de la huelga, se dirija al patrón, en él se formulen las peticiones, se enuncie el propósito de la huelga si no son satisfechas, y se exprese concretamente, el objeto de la misma; y se refiere por duplicado a la autoridad competente; y que el aviso para la suspensión de labores, sea por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión de los trabajos y con diez cuando se trate de los servicios públicos, empezando a contar el término desde el día y hora en que el patrón quede notificado.

No podrá declararse la inexistencia, de una huelga, por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

El procedimiento que señala la Ley para solicitar la declaración de inexistencia que se encuentra regulado por el artículo 461 el cual señala las normas que deberán seguirse, y que son las siguientes:

Fracción 1a.- La solicitud para que se declare la --

inexistencia de la huelga que se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes.- En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de la inexistencia;

Fracción II.- La Junta correrá traslado de la solicitud, y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

Fracción III.- Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia, contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiese presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés.- La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

Fracción IV.- Las pruebas se rendirán en audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; sólo en casos excepcionales, podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia.

Fracción V.- Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia, o inexistencia del estado legal de-

huelga; y

Fracción VI.- Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones; la resolución se dictará por los que concurren, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Como podrá desprenderse del artículo analizado anteriormente, la Junta señalará una audiencia para el ofrecimiento y Recepción de pruebas en la inexistencia y éste será el único momento procesal oportuno para tal efecto, ya que la Junta los citará apercibidos de que de no comparecer se les tendrá por percibido su derecho para ofrecer pruebas y las pruebas idóneas en este procedimiento lo son las que se refieren al artículo 459 y en especial la principal creemos, lo es la del Recuento.

Cuando se ofrezca, la prueba del Recuento que regula el artículo 462 se observarán las normas siguientes:

Fracción I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deberá efectuarse;

Fracción II.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presenta

ción del escrito de emplazamiento a huelga;

Fracción III.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

Fracción IV.- Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

Fracción V.- Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Declarada la inexistencia legal del estado de huelga la Junta fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo, apercibidos de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada, declarando que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y además dictará las medidas -- que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo, de conformidad todo esto con el artículo 463 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se refiere al procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga se observarán las normas conte-

nidas en el artículo 461, todo esto de conformidad con el artículo 464 de la Ley Laboral; procedimiento igual al de la -- inexistencia y que ha quedado explicado con anterioridad.

Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas, de conformidad con el artículo 465.

b).- Las Pruebas en el Procedimiento de Titularidad.-

Dentro de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra regulado en el Capítulo VI denominado "Procedimientos Especiales", y en especial en el artículo 782 en relación con el artículo 389 de la cita ley.

El procedimiento de titularidad tiene por objeto la administración y titularidad del contrato colectivo de trabajo en una empresa, así como todas sus consecuencias legales inherentes a dicha administración, así como la declaración y reconocimiento por parte de la Junta, de equis Sindicato, representa el mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de determinada empresa y que, en consecuencia, es el único representante legal de dichos trabajadores.

La ley en vigor regula esta situación jurídica, en el artículo 388 que expresamente señala: "Si dentro de la --

misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las -- normas siguientes:

I.- Si concurren sindicatos de empresa o industria-- les o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II.- Si concurren sindicatos gremiales, el contrato-- colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayo-- ritarios que representen a las profesiones, siempre que se -- pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebra-- rá un contrato colectivo para su profesión; y

III.- Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato co-- lectivo para su profesión, siempre que el número de sus afi-- liados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profe-- sión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

Así mismo el artículo 389 señala: La pérdida de la-- mayoría a que se refiere el artículo anterior declarada por - la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la Titula-- ridad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Dentro de la práctica laboral el procedimiento para-- la obtención de una titularidad en la administración de un -- contrato colectivo de trabajo, es la de siguiente manera:

El Sindicato que pretende la titularidad (actor), deberá presentar escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, señalando nombre y domicilio de la empresa y - Sindicato codemandado y precisar sus puntos petitorios e indicar sus fundamentos y si lo juzga conveniente ofrecer sus --- pruebas.

Es bien importante señalar que dicho sindicato deberá acompañar al escrito copia certificada del registro del -- Sindicato expedida por la autoridad competente (Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social o Junta Local de Conciliación y Arbitraje) según si es local o federal, para acreditar su - personalidad.

Recibida la demanda la Junta citará a una audiencia - que según señala la ley (artículo 783) deberá efectuarse ¹ dentro de los 5 días siguientes, apercibiendo a los demandados o a los interesados, que de no concurrir a la audiencia a que - se refiere el artículo siguiente, tendrá por admitidas las pe ticiones de los que concurran salvo lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley de la materia (artículo 784).

Estando notificadas las partes para la audiencia y - en caso de no acudir el sindicato actor se le tendrá por re-- producido su escrito o comparecencia inicial.

La audiencia que está regulada en el artículo 785 de

la Ley Laboral, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 753, fracción I;

II.- Cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas;

III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 462; y

IV.- Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírán los alegatos de las partes y dictará la resolución.

Como podrá verse del artículo anterior, el momento único para ofrecer pruebas en este procedimiento lo es la audiencia, ya que si no comparece ninguna de las partes, por vía de consecuencia se les tienen por ciertas las peticiones y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, salvo la excepción de que no concurra el actor o promovente, que se le tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial y por ofrecidas las pruebas que hubiese anexado al mismo.

Por lo que toca a las pruebas idóneas en este procedimiento, la Ley únicamente hace referencia a este respecto de la siguiente manera:

Artículo 785.- La audiencia se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- Cada una de las partes expondrá lo que juzgue -- conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que le sean aceptadas;

II.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 462.

Es importante señalar que la Ley únicamente regula -- en forma expresa el recuento, dado que es la prueba más idónea para demostrar que un sindicato representa el mayor interés -- profesional dentro de una empresa al tenerlos afiliados al mismo, con la aclaración también importante al respecto de que, -- para que éste sea la prueba más importante se requiere que se reúnan una serie de requisitos, los cuales deben de prepararse incluso antes de la presentación de la demanda de titularidad, que son los siguientes documentos.

1).- Documentales Públicas, consistentes en copias-- certificadas de las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de los estatutos del sindicato.
- b) Copia certificada de la comunicación dirigida -- por el sindicato actor, a la autoridad competente o sea ante la cual se encuentra registrado el

Sindicato, que causaron alta como miembros del -- Sindicato, los trabajadores que prestan sus servi cios en la empresa....., documento al cual se le anexó copia de la asamblea, en la cual dichos nue vos miembros, rindieron su protesta y fueron le-- galmente admitidos como miembros del Sindicato, y padrones de los nuevos miembros, conteniendo los- datos, tales como: edad, sexo, nacionalidad, nom- bre, ocupación, lugar de trabajo, salario diario, datos de educación y domicilio.

- c) Copia certificada del acta de la Asamblea del día, en la cual rindieron su protesta y fueron admitidos como nuevos miembros del Sindicato, las personas cuyos nombres se mencionan en el acta ci tada y que prestan sus servicios en la empresa... ..
- d) Copia certificada de la convocatoria, mediante la cual fué citada la mencionada Asamblea, en la -- cual rindieron su protesta y fueron legalmente ad mitidos, los nuevos miembros del Sindicato, que - prestan sus servicios en la empresa.....
- e) Copia certificada de los padrones exhibidos, ante la autoridad competente mediante la cual se comu nicó las altas de los trabajadores que prestan --

sus servicios en la empresa....., y que pasaron a formar parte de esta Organización Sindical.

2) Documental Pública, consistente en el oficio..... de fecha....., de la autoridad....., en la cual se toma nota -- por dicha dependencia del movimiento de alta de..... socios -- del Sindicato, que presta sus servicios en la empresa....., en listados en el padrón que en..... fojas útiles se acompaña a -- la promoción de referencia y de acuerdo con el acta de Asam-- blea General Ordinaria, de fecha.....

Decíamos que era bien importante preparar toda esta documentación mucho antes de la presentación de la demanda, -- ya que, posteriormente estos serán ofrecidos como pruebas en -- el procedimiento, y es lo que aunado a la prueba importantísima del recuento traerá como resultado, la prueba de la acción intentada; ya que si no se hace esto y no se ofrecen como pruebas en el procedimiento, con el solo recuento no podrá probarse la acción intentada, dado que por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recuento de los trabajadores, ha sostenido que no es suficiente para acreditar el derecho a la titularidad y administración del Contrato Colectivo -- de Trabajo, ya que el mismo por sí solo no constituye prueba -- plena para acreditar la acción intentada, toda vez que dicha -- probanza demuestra únicamente la simpatía de los votantes por -- uno o por otro Sindicato en un momento determinado, pero no --

los diferentes extremos que deben probarse para acreditar la afiliación de los trabajadores al Sindicato, y la adquisición de la mayoría con que pretende fundar su derecho, tales como que cuenta debidamente registrado así como sus estatutos en los que se establecen las condiciones para admitir nuevos miembros, conforme a los términos de éstos, los trabajadores causarán alta como miembros del propio Sindicato, que se comunicarán esas altas a las autoridades ante las que están registrados y que ante esa obra lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros, así como de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios.

Reunidos los requisitos que nos señala la anterior ejecutoria y que fueron los enunciados con anterioridad, la prueba del recuento recalcando mucho en ésta, es importantísima, por que en última instancia es con lo que se demostrará el mayor número de trabajadores al servicio de una empresa y afiliados al Sindicato que pretende la titularidad y administración del Contrato Colectivo de Trabajo en determinada empresa, y por eso precisamente la Ley Federal del Trabajo hace una regulación particular del mismo.

En efecto el artículo 462 del citado ordenamiento la boral señala: Si se ofrece como prueba el recuento de los tra bajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deberá efectuarse;

II.- No se computarán los votos de los trabajadores - de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado - al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento a huelga;

III.- Serán considerados trabajadores de la empresa -- los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior; y

IV.- Se tomarán en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

V.- Las objeciones a los trabajadores deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

Otro tipo de pruebas en el procedimiento de titularidad que deben de ofrecerse es la Documental, consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor en la empresa, firmado con el Sindicato al cual se le demanda la Titularidad del mismo, y la Instrumental y Presuncional en su doble aspecto.

Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oír^á los alegatos de las partes y dictará resolución.

Con lo anterior a groso modo podemos decir que este es el procedimiento para lograr la Titularidad y Administra---ción de un Contrato Colectivo de Trabajo.

T E M A V

LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

a) Las Pruebas en la Terminación Colectiva de las Relaciones de Trabajo.-

La Ley Laboral en vigor regula la terminación colectiva de las relaciones de trabajo en el Capítulo VII y en especial en los artículos del 433 al 439.

El artículo 434 enumera las causas de terminación de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que -

produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

Al Licenciado Euquerio Guerrero a este respecto manifiesta:

Creemos que, es muy drástica al hablar de un caso -- fortuito no imputable al patrón, ya que la definición misma, -- que tradicionalmente se ha aceptado por los juristas, respecto de la fuerza mayor y del caso fortuito, es que se refieran a -- hechos imposibles de evitar o imposibles de preveer: un huracán, una inundación, son posibles de preveer, según las obser vaciones meteorológicas y rápidas comunicaciones que hoy existen; pero ninguna de las dos se puede evitar; un terremoto no se puede evitar ni se puede preveer.

Por lo que se ve a la muerte o la incapacidad del pa trón, entendemos que se trata de aquellos casos en que el patrón dirige por sí mismo las labores de su negociación y, por ello, a su fallecimiento, prácticamente queda acéfala la direc ción de la empresa, claro todo esto considerando a una empresa pequeña, dirigida como decíamos anteriormente por el patrón, -- para comprender la incapacidad física o mental de aquél, o su muerte, pueden justificar la terminación de las relaciones de trabajo.

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la ex-

plotación;

Por lo que hace a esta respecto, no es necesario -- ahondar en el mismo, ya que, estos casos por sí solos se explican.

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38, y;

Estas dos fracciones anteriores, pues también no necesitan de explicación alguna, ya que, las mismas también por sí solas se explican.

V. El concurso o la Quiebra legalmente declaradas, - si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Para efectos del Procedimiento que se sigue en este tipo de situaciones la Ley lo prevee, de la siguiente manera:

Artículo 435.- En los casos señalados en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

I.- Si se trata de las fracciones I y V, se dará aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, - para que ésta, previo el procedimiento consignado en el artículo

lo 782 y siguientes, la aprueba o desaprueba;

II.- Si se trata de la fracción III, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 782 y siguiente, y

III.- Si se trata de la fracción II, el patrón, previamente a la terminación, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Artículo 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de 3 meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 437.- Cuando se trata de reducción de los trabajos en una empresa o establecimiento, se tomará en consideración el escalafón de los trabajadores, a efecto de que sean reajustados los de menor antigüedad.

Artículo 438.- Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, -

b).- Las Pruebas en la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo.-

Como su nombre lo indica, abarca a todas las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento.

En primer término se refiere la Ley a la fuerza mayor o al caso no fortuito imputable al patrón, cuando produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de los trabajos. También se incluye en esta fracción I del artículo 427 la incapacidad física o mental o la muerte del patrón que produzca consecuencias semejantes a las ya señaladas.

Creemos que por lo que hace a la primera, ha quedado explicada al analizar la terminación colectiva de las relaciones de trabajo al igual que la segunda de las situaciones.

En estos dos casos la Ley indica que los patronos o sus causahabientes, solo están obligados a dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la suspensión del trabajo - para que aquélla, mediante la comprobación del hecho denunciado, sancione o desaprobe dicha suspensión.

La falta de materia prima se estipula como otra causa de suspensión colectiva siempre y cuando no sea imputable al patrón. Consideramos al respecto que la imputabilidad sólo procedería, o bien cuando el patrón intencionalmente actúa para que falte materia prima en la negociación, o bien cuando

b).- Las Pruebas en la Suspensión Colectiva de las Relaciones de Trabajo.-

Como su nombre lo indica, abarca a todas las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento.

En primer término se refiere la Ley a la fuerza mayor o al caso no fortuito imputable al patrón, cuando produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de los trabajos. También se incluye en esta fracción I del artículo 427 la incapacidad física o mental o la muerte del patrón que produzca consecuencias semejantes a las ya señaladas.

Creemos que por lo que hace a la primera, ha quedado explicada al analizar la terminación colectiva de las relaciones de trabajo al igual que la segunda de las situaciones.

En estos dos casos la Ley indica que los patronos o sus causahabientes, solo están obligados a dar aviso a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la suspensión del trabajo - para que aquélla, mediante la comprobación del hecho denunciado, sancione o desapruuebe dicha suspensión.

La falta de materia prima se estipula como otra causa de suspensión colectiva siempre y cuando no sea imputable al patrón. Consideramos al respecto que la imputabilidad sólo procedería, o bien cuando el patrón intencionalmente actúa para que falte materia prima en la negociación, o bien cuando

por una negligencia inexcusable, se llegara a una situación -- tal que hiciera imposible la continuación del trabajo.

Señala la fracción III del artículo antes invocado, -- como otra de las causas de suspensión temporal de los contra-- tos de trabajo, el exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado.

Sobre esta clase de suspensiones, llamadas también -- "paros", existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 162 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federa-- ción, 4a. Sala. Dicha tesis indica:

"Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mante-- ner los precios en un límite costeable, previa la aprobación -- de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, de modo -- que la empresa que pretenda decretar un paro, debe, ante todo, solicitar el permiso correspondiente de la citada Junta, rin-- diendo las pruebas relativas al exceso de producción, con citación de los trabajadores afectados por el paro".

Otra causa, colectiva y económica, de suspensión de los contratos, es la incosteabilidad notora y manifiesta de la explotación de una empresa determinada.

En nuestro concepto se trata también de una situación que debe ser transitoria, pues si el propósito del patrón fuera clausurar el negocio, no es ésta la disposición legal -- aplicable. La Ley menciona como una causa específica que justifica la suspensión temporal de los contratos, la falta de su ministro, por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que se hubieran tratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables.

En todos estos casos, el artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo ordena que los patrones interesados, previamente a la suspensión del trabajo, solicitarán la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para llevarla a cabo, -- rindiendo todas las pruebas conducentes para acreditar los fundamentos de su petición.

La Ley menciona también la falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón. En nuestro - concepto, esta disposición contiene una obligación de probar - hechos negativos, casi imposibles de justificar por el patrón, pues si bien es factible acreditar la carencia de fondos, en - cambio resulta punto menos que indemostrable el probar que se - está en imposibilidad de obtenerlo.

En las actuales condiciones, en que se han abierto - fuentes de crédito, no parece adecuado exigir que un patrón de ba justificar que nadie está en disposición de facilitarle los fondos para la prosecución normal del trabajo.

Se prevee la posibilidad de que la suspensión afecte a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos y para este último caso se ordena tener en cuenta el escalafón de los trabajadores, a fin de suspender a los de menor antigüedad. -- Dentro del criterio que sostenemos de considerar la competen-- cia como el requisito primordial para el trabajo, sostenemos - de considerar la competencia como el requisito primordial para el trabajo, nos resulta difícil comprender que un caso de emergencia, como es el que motiva la suspensión, no se tome en --- cuenta para suspender los contratos de trabajo a los más incom petentes sino que en todo caso se respete la antigüedad; aun-- que posiblemente lo anterior se desprende del criterio equivo-- cado de haber implantado el escalafón ciego.

En los casos de suspensión la Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionarla o autorizarla, debe fijar la in-- demnización que se pague a los trabajadores, según el artícu-- lo 430, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el -- tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibili-- dad de que los obreros encuentren nueva ocupación. Esa indem-- nización no podrá exceder del importe de un mes de salario.

También se dispone que el sindicato y los trabajadores puedan solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. En caso de que su fallo fuera negativo deberá señalarse un término no mayor de 30 días para la reanudación de los trabajos y si el patrón se niega a hacerlo deberá cubrir indemnizaciones como en los casos de rescisión injustificada de la relación de trabajo.

Cuando sea el mismo patrón el que decida la reapertura de las labores, deberá dar aviso al sindicato y llamar por los medios de publicidad que sean adecuados, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa cuando se decretó la suspensión, estando obligado a reponerlos en los puestos que desempeñaban, a menos que no se presenten en el plazo que se les haya señalado que no deberá ser menor de 30 días.

c).- Las Pruebas en la Indemnización en caso de muerte por riesgo de Trabajo.-

El artículo de la Ley laboral vigente señala: Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Así mismo la Ley en su artículo 501, nos señala quienes tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte en los siguientes términos:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con

la concubina que reúna los requisitos señalados en la función anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Posteriormente señala la Ley el monto de la indemnización dentro del artículo 502 que establece: En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. El procedimiento que se sigue para la obtención de dicha indemnización se encuentra regulado dentro del artículo 503 que dice: Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante las que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que compa--

rezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y que se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá ampliar los medios publicitarios que estime convenientes para convocar a los beneficiarios;

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará-

la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Antes de pasar a ejemplificar como se demanda esta indemnización, creemos que es muy importante transcribir el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo en la cual señala --- que Accidente de Trabajo, el cual señala: Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presta.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio y de éste a a aquél.

Ejemplo de escrito de demanda de Indemnización por Muerte:

H. JUNTA.....

DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

....., señalando como domicilio para todo lo relacionado con este negocio el ubicado en, y designando como -- mis apoderados a los Sres....., en los términos de la carta-- poder adjunto, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por mí propio derecho, y en representación de mis hijos menores de edad..... vengo a demandar a....., con domicilio en o quien resultare responsable de dicha fuente de trabajo a efecto de obtener el pago de la indemnización por -- muerte del trabajador, acaecida a consecuencia de un riesgo de trabajo realizado con motivo de sus servicios a la -- demandada..... el día del mes del año de, consistente en 2 meses de salario por concepto de gastos funerarios, y 730 días de salario, conforme a los artículos -- 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base un salario diario de, que percibía el trabajador en el momento en que ocurrió su muerte, según lo indica el artículo -- 484 de dicha Ley, el importe de días de salarios por -- prima de antigüedad, conforme al artículo 162, fracciones I y V, del propio ordenamiento; y la cantidad de, por -- concepto de vacaciones.

Fundan esta demanda los siguientes:

H E C H O S

1).- El Sr. _____ prestaba sus servicios a la negociación demandada desde la fecha de, desempeñando -- el puesto de, consistiendo sus labores en, y percibía a la fecha en que ocurrió su muerte un salario diario de

2).- El día, a las horas, encontrán--

dose el trabajador mencionado prestando sus servicios a la demandada, sufrió un accidente consistente en, a consecuencia del cual falleció.

3).- La suscrita, contrajo matrimonio con el trabajador mencionado el día en la Oficina del Registro Civil de, y dependía económicamente de dicho trabajador, habiendo procreado hijos, cuyos nombres son de edad, inscritos en el Registro Civil de, -- con fecha ;, de edad, inscrito en el Registro Civil de, con fecha, según acredito con las copias certificadas de las actas respectivas que exhibo junto con el acta de defunción.

4).- Para los efectos de la publicación de la convocatoria que proviene del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto que el establecimiento donde el trabajador fallecido prestaba sus servicios está ubicado en

5).- Como hasta la fecha no han sido cubiertas las indemnizaciones y prestaciones legales y contractuales correspondientes a la suscrita y a mis hijos, vengo a reclamarlas en los términos de esta demanda.

Por lo expuesto y fundado, a esa H. Junta, atentamente pido se sirva:

I.- Tenerme por presentada en los términos de este escrito en los términos del mismo demandando a....., a favor de la suscrita y de mis hijos mencionados, el pago de las indemnizaciones y prestaciones que señalo, reconocer la personalidad de los apoderados designados conforme a la carta-poder adjunta; y tener por señalado el domicilio indicado para oír notificaciones.

II.- Darle entrada ala demanda, corriéndole traslado a la demandada con las copias simples que acompaño, notificándola y

emplazándola, en el domicilio señalado para la audiencia de --
Ley.

III.- Seguidos los trámites legales procedentes, dictar resolución determinando nuestro derecho a las indemnizaciones y prestaciones referidas y condenando a la demandada al pago de las mismas.

En cuanto al procedimiento que se lleva a cabo para la obtención de estas indemnizaciones, éste es el de los procedimientos especiales de carácter sumario, a que se refiere el artículo 782 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que toca a las pruebas que debe ofrecer la -- parte actora cuando la demandada niegue todos los hechos de la demanda, éstas deben de tender a demostrar:

a) La relación de trabajo.

b) El salario diario del trabajador fallecido.

c) Que el accidente se produjo en ejercicio del trabajo o con motivo de éste, conforme al artículo 474 de la Ley Laboral, ofreciéndose como prueba a este efecto (además de las documentales, testimoniales, pericial, confesional, etc.) el aviso del accidente que está obligado a dar el patrón, a la -- Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, según previene el artículo - 504 fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

d) El Derecho a la Indemnización.

El momento procesal oportuno y único para ofrecer -- pruebas lo será en la audiencia a que se refiere el artículo - 785 del ordenamiento invocado con anterioridad, procedimiento- este de la indemnización, igual al que se utiliza en los Jui-- cios de Titularidad que ha sido explicado con anterioridad dentro del inciso b) del Tema IV.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Dependencia Eco- nómica.- Para que la dependencia económica de la presunta beneficiaria pueda estimarse acreditada, debe comprobarse, en caso de que ésta no haya vivido.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Indemnización. - Ascendientes.- Tienen en su favor la presunción legal de la dependencia económica y, por lo tanto, para privarlos del derecho aparte de la indemnización, es necesario que se pruebe expresamente que no dependían del trabajador muerto.

D-961/54, Ana María Herrera Vda. de Martínez, 9 de - Julio de 1954.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Dependencia Eco- nómica.- Para que la dependencia económica de la presunta beneficiaria pueda estimarse acreditada, debe comprobarse, en caso de que ésta no haya vivido con el trabajador fallecido, que

las cantidades que recibía tenían los caracteres de continuidad y periodicidad, así como la proporción en que dependía del finado, pues las simples remisiones de dinero a título de ayuda económica no engendran el derecho de las personas a las cuales la Ley quiso proteger.

D-5273/43. Admón. de los Ferrocarriles Nacionales de México, 5 de Junio de 1944.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Dependencia Económica Parcial.- No priva del derecho de percibir la indemnización.

D-8348/63, Mercedes Serrano y Coasqs, 16 de Julio de 1964.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Dependencia Económica cuando el trabajador fallecido usaba un nombre distinto al suyo.- Es idónea la prueba testimonial para demostrar la identidad del trabajador.

D-1332/47, San Francisco Mines of México, 4 de Junio de 1959.

EJECUTORIA.- Riesgos Profesionales. Beneficiarios.- - El pago de las prestaciones no requiere juicio sucesorio. Llenando una laguna de la Ley, la costumbre ha establecido que estas prestaciones no se consideren como bienes hereditarios, y -

que pueden ser reclamados por los dependientes económicos mediante el procedimiento laboral, al igual que cuando se trata de indemnizaciones derivadas de riesgo profesional.

D-2119/47, Petróleos Mexicanos, 5 de Junio de 1948.

T E M A VI

LAS PRUEBAS EN LOS INCIDENTES.

a).- Las Pruebas en el Incidente de Incompetencia.-

Antes de entrar en el análisis de los incidentes es bien importante que hablemos acerca de que es un incidente.

Incidente es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal. Por regla general los incidentes impiden el curso de un juicio en tanto y cuanto no se resuelvan y se les denomina de Previo y Especial Pronunciamiento.

Dentro de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el artículo 725 regula a los incidentes señalando: "Las cuestiones

incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime conveniente que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas -- dictará resolución".

Analizando ya en cuestión el incidente de incompetencia, aún cuando en realidad y de acuerdo a la Ley, la incompetencia no es un incidente sino una excepción, ésta se tramita como tal, es decir como incidente.

Es excepción por que será siempre el demandado quien haga valer ésta, dado que la actora que es la que inicia un juicio, lo hace ante el Tribunal que a su criterio legal juzga conveniente y luego entonces no puede hacer valer con posterioridad una excepción de esta naturaleza.

El artículo 733 de la Ley Laboral en vigor, señala -- que las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente por declinatoria; esto es a petición de parte interesada. Posteriormente sigue señalando la Ley en su artículo 734 "La declinatoria deberá oponerse en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, como excepción de previo y especial pro--

nunciamiento. La Junta, después de oír al actor, recibe las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia, dictará resolución.

Sobre este artículo, es muy importante señalar que - la Ley al hablar del actor, se refiere al promovente del incidente que es el demandado en el juicio principal.

Por otro lado y al hablar de excepción de previo y - especial pronunciamiento, debemos recordar que ésta detiene el procedimiento a efecto de resolver primeramente sobre el incidente a efecto de continuar con el procedimiento, ya que éste no puede tramitarse por cuerda separada y mientras se resuelve se continúe el procedimiento, ya que la resolución sobre el incidente decretará nulo todo lo actuado a excepción de que la - competencia sea de junta especial a junta especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 736 y 737 de la Ley Federal -- del Trabajo.

Las pruebas en este incidente como lo dice la Ley, - únicamente deberán referirse a la cuestión de competencia, o - sea que los medios probatorios idóneos lo son: La Presuncio--nal y la Instrumental, consistente en el Testimonio Notarial y del cual se desprende la actividad de la empresa, lo cual de--terminará la incompetencia planteada, así como la tabla o con--vocatoria de competencia de la Junta, así como lo establecido-- en la Ley Federal del Trabajo.

La excepción de incompetencia, deberá de oponerse --
 única y exclusivamente dentro de la audiencia de Conciliación,
 Demanda y Excepciones; pero el promover este incidente no exi-
 me al demandado de contestar la demanda, ya que la Junta puede
 declararse competente y tenerle por contestada la demanda en -
 sentido afirmativo salvo prueba en contrario. La audiencia de
 ofrecimiento de pruebas, en el incidente, se señalará al con-
 cluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a -
 la que deberán comparecer las partes apercibidas en términos -
 de los artículos 760 y demás relativos de la Ley Federal del -
 Trabajo, ya que éste será el único momento procesal oportuno -
 para tal efecto.

EJECUTORIA.- Incompetencia del Órgano jurisdiccio---
 nal.- Es una excepción, la que, por lo mismo, solo puede ser-
 hecha valer por el demandado, y , tratándose de la declinato--
 ria, precisamente al contestar la demanda. Por lo que respec-
 ta al actor desde el momento en que formula su demanda ante de
 terminada Junta, se somete a la jurisdicción de la misma para-
 que conozca y falle el conflicto suscitado con ella y legalmen
 te no puede alegar con posterioridad la incompetencia de este-
 Tribunal.

D/6965/47, Patricio Yáñez Alba, 10 de Septiembre de-
 1948.

EJECUTORIA.- Cuestiones de Competencia.- Deben de re

solverse previamente.- Diferir el estudio de la excepción de incompetencia, cuando esta se opone, es violatorio de garantías. D-4511/43/1a, Bonifacio Martínez, 26 de Octubre de 1943.

EJECUTORIA.- Resolución en que una Junta se declara incompetente. Amparo.- El amparo que se interpone contra la resolución de la Junta que se declara incompetente para conocer de un juicio que ya se tramitó y manda remitir los autos a la Junta que la responsable estima competente, queda comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo y por tanto, el Juez de Distrito debe aceptar y tramitar el juicio de garantías y no desechar la demanda, porque con tal acto reclamado se causan perjuicios de imposible reparación al quejoso.

D-2560/43/2a, Francisco Alcántara, 29 de Noviembre de 1943.

EJECUTORIA.- Incompetencia. Nulidad de lo actuado.- Al recibir una Junta los autos de la reclamación iniciada ante otra que se declaró incompetente para conocer de ella, deberá ordenar la reposición del procedimiento desde su iniciación, en vez de continuar su tramitación según el estado que tenía ante la que inicialmente conoció del conflicto. D-5359/48/1a, Carlos Dimher y Cía. Sucs., S. A. 8 de Noviembre de 1949.

b) Las Pruebas en el Incidente de Personalidad.-

Antes de entrar al desarrollo del presente inciso, - hay que dejar muy claro, que no existe la figura del Incidente de Falta de Personalidad que por un error se le denominó así, - sino que en realidad se trata de una excepción de previo y especial pronunciamiento que prevee la Ley.

El ordenamiento jurídico laboral en vigor en su artículo 709, establece la forma en que debe acreditarse la personalidad por las partes en un juicio laboral; y en el caso de - que alguna de las partes no reúna los requisitos señalados en la Ley, las partes podrán hacer la objeción que juzguen conveniente manifestando que la misma no se encuentra debidamente - acreditada conforme a derecho, oponiendo la excepción de falta de personalidad y señalando sus argumentos.

El artículo 709 señala: "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada. En la práctica laboral los representantes de los trabajadores acreditan su personalidad con simple carta-poder, la cual no necesita timbrarse ya que la Ley señala que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Los representantes de los patrones cuando este sea persona física, también se acreditará con simple carta-poder; pero cuando se trate de personas morales la personalidad se acreditará mediante testimonio notarial y carta-poder debidamente relacionada de acuerdo a los artículos 2554 y 2555 del Código Civil.

Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la copia certificada expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación

y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato y carta-poder debidamente relacionada.

La Junta de oficio podrá tener por no presentada a cualquiera de las partes si de los documentos que se exhiban para acreditar la personalidad, se desprende que no reúne los requisitos señalados por la Ley.

La objeción de falta de personalidad podrá pedirse en cualquier etapa procesal, cuando la misma no esté reconocida con anterioridad por la Junta y no se podrá ofrecer prueba alguna que no sea el documento con el que se acredite la personalidad.

EJECUTORIA.- Excepción de la falta de personalidad.- Siendo la personalidad lo mismo que la competencia del órgano jurisdiccional, presupuestos procesales que constituyen elementos previos cuya ausencia impide que se inicie el juicio, las Juntas pueden examinar desde luego que se les plantee la excepción relativa a la falta de personalidad del actor, a fin de evitar la tramitación de juicios inútiles.

Revisión 4369/46, Francisco Aranda y Coags, 10. de Julio de 1948.

EJECUTORIA.- Personalidad no objetada.- Si el patrón no objeta ante la Junta la personalidad del reclamante, pier-

de el derecho para reclamarlo en el amparo, sin que obste alegar que la personalidad del actor es uno de los elementos de la acción que el mismo actor tiene que justificar, porque esto es contrario a nuestra Legislación, según la cual la falta de personalidad en materia de excepción y consiguientemente, no puede ser elemento de acción.

D-3674/29, 12 de Febrero de 1934.

EJECUTORIA.- Personalidad en el amparo.- Cuando alguna persona tenga reconocida su personalidad de apoderado ante la autoridad del trabajo al interponer el amparo debe acompañar copia certificada del proveído en que se le haya reconocido su personalidad; pues lo que se exige en materia de trabajo no se rige por la Ley Federal de Trabajo, sino por el artículo 13 de la Ley de Amparo, interpretado en concordancia con el artículo 4o. de la misma Ley.

D-990/47, Cía. Real del Monte y Pachuca, 28 de Octubre de 1947.

EJECUTORIA.- Representación del sindicato. Acreditamiento de la personalidad.- No basta que en los archivos de la Junta existan datos referentes al registro de un sindicato, para que se tenga por demostrada su personalidad, sino que en todo caso, es menester que se justifique plenamente en el expediente relativo al conflicto en que se actúa. D-4333/52, Unión

Sindical de Empleados de Restaurantes y Similares de Ciudad --
Reynosa, Tamaulipas, 6 de Agosto de 1953.

c) Las Pruebas en el Incidente de Nulidad.-

La Ley Federal del Trabajo en vigor al hablar de nulidades única y exclusivamente prevee la misma, cuando no se hayan hecho debidamente las notificaciones a que se refieren los artículos 685, 696, cuando las actuaciones que deba practicar la Junta no se hagan en días hábiles de acuerdo al artículo 705 y cuando se declare incompetente alguna Junta, salvo -- que la incompetencia se plantee de Junta Especial a Junta Especial, y en los casos del artículo 458, fracción V.

El artículo 695 de la Ley Laboral en vigor señala: -
"Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Pro--- puesta la cuestión de nulidad, la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que - deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Esto es que, si una de las partes no fué debidamente notificada para la práctica de alguna diligencia de conformidad con la Ley, y no obstante lo anterior la Junta lleva a cabo dicha diligencia, luego entonces la parte afectada podrá --

promover el incidente de nulidad respectivo exponiendo las razones y motivos que estime convenientes a efecto de que se declare nulo todo lo actuado, para lo cual la Junta señalará día y hora para una audiencia de ofrecimiento de pruebas en el incidente, a la que deberán de comparecer las partes a ofrecer pruebas pero única y exclusivamente deberán referirse a los hechos de base para la cuestión de nulidad.

En la especie las pruebas idóneas en las nulidades - lo son las notificaciones que se impugnan, la instrumental y - la presuncional.

Por otro lado el artículo 696 expresa que: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá - sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En - este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

O sea que no obstante si una persona fué mal notificada, es decir no fué hecha conforme a la Ley, y no obstante - lo anterior comparece a la audiencia para la cual se le notificó, en ese momento subsana el error de la Junta y luego entonces con posterioridad a esa diligencia no podrá promover cuestión alguna de nulidad.

También es motivo de nulidad el que se practique una diligencia en días y horas inhábiles o que se lleven en día -- distinto al señalado. El Procedimiento para el incidente de nulidad es el de promoverlo ya sea por medio de un escrito dirigido a la Junta o bien por medio de comparecencia, alegando -- los motivos que se juzguen convenientes solicitando se señale día y hora para la audiencia incidental respectiva.

También es nulo todo lo actuado ante Junta incompetente excepto cuando se trate de Junta Especial, y en el caso del artículo 450 fracción V en el cual la Junta de Oficio decretará nulo todo lo actuado y remitirá el expediente a la Junta competente.

d) Las Pruebas en el Incidente de Caducidad.-

El Procedimiento de Ley vigente para aplicar la caducidad de la acción por inactividad procesal, está sujeto a condiciones que ofrecen mayor protección y seguridad jurídica a -- la parte actora.

El artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda -- persona que no haga promoción alguna en término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación -- del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho térmi-

no si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicita se aplique la caducidad, esta se tramita por la vía incidental y así el artículo 727 señala: -- "Cuando se solicita que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que -- ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o imprudencia del desistimiento, dictará resolución.

Las pruebas idóneas para el incidente de caducidad -- únicamente lo son: La Instrumental consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y en especial, la última diligencia llevada a cabo en el mismo y de la cual se va a desprender que ha pasado en exceso el término de seis meses que la Ley señala para impulsar al -- procedimiento y la Presuncional Legal y Humana.

Por lo que toca al momento oportuno para ofrecer dichas pruebas, este será únicamente el día y hora que señale la Junta para tal efecto, apercibiendo a las partes que si no comparecen el día y hora que se señale, se les tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

EJECUTORIA.- Caducidad y Prescripción. Diferencias.

La caducidad se produce por la inacción del titular durante un tiempo prefijado, sin que para ello sea necesaria la oposición del obligado...; la prescripción, en cambio, no sólo supone negligencia del titular, sino que requiere la oposición del -- obligado, mediante la excepción correspondiente.

D. 6123/58, Petróleos Mexicanos, 28 de Septiembre de 1959.

EJECUTORIA.- Caducidad, Opera por el solo transcurso del tiempo.- Aunque la Junta no haya proveído de oficio el auto relativo ordenando el desistimiento de la acción y el archivo del expediente, y cualquier promoción extemporánea de la actora no subsana la morosidad realizada.

D. 9311/46, Petróleos Mexicanos, 10. de Diciembre de 1947.

EJECUTORIA.- Caducidad. Cómputo del término.- El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles se refiere a términos judiciales y no es aplicable a los prescriptores, como es aquél a que se refiere el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, en el que no deben descontarse las vacaciones, días feriados o aquellos en que no se hubiera actuado, por ser las normas aplicables a las contenidas en el capítulo VI título VII del Código Civil y en especial en los artículos 1117 y 1180 del mismo ordenamiento.

D-7935/45, Banco Nacional de Crédito Agrícola, 17 de Julio de 1946.

EJECUTORIA.- Caducidad improcedente.- Cuando existe una suspensión del procedimiento por acuerdo de ambas partes, - que fué sancionado por la Junta.

5193/47, Administración de los FF. CC. Nacionales de México, 18 de Octubre de 1948.

EJECUTORIA.- Caducidad improcedente.- Cuando la responsable para el desahogo de las pruebas ordenó que se librara exhorto.

R. 782/54, The Fresnillo Co., 30 de Octubre de 1954, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

EJECUTORIA.- Caducidad improcedente.- La inactividad procesal del actor y parte recausante, no puede dar lugar a -- que la Junta pronunciara el desistimiento de la acción principal por falta de promoción para la continuación del mismo porque no era necesaria, dada la imposibilidad jurídica de que ésta fuera impulsada entre tanto no quedara fallada la recusación.

1373/48, Admón. de los FF. CC. Nacionales de México, 3 de Junio de 1949.

EJECUTORIA.- Caducidad. Amparo contra las resoluciones de las Cuentas sobre su procedencia.- Constituyen actos en el procedimiento cuya ejecución es de imposible reparación, -- por lo que son reclamables en amparo ante un Juez de Distrito.

3963/46, Petróleos Mexicanos, 16 de Junio de 1947.

JURISPRUDENCIA.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relación inmediata con el negocio principal; de lo que se deduce que para que exista el incidente debe existir el juicio, de modo que si éste ha sido determinado por sentencia ejecutoriada, ha dejado de existir, y no existiendo, no puede promoverse dentro del juicio, porque éste ha terminado.

Sem. Jud. Tomo XI. Pág. 259; Tomo XII. pág. 477.

JURISPRUDENCIA.- Es bien sabido que lo incidental si que la suerte de lo principal, y por esta razón un Juez no puede conocer de un incidente, si antes no se avoca el conocimiento del juicio principal.

Sem. Jud. Tomo XXXIV, pág. 2394.

JURISPRUDENCIA.- Solo pueden intervenir en los incidentes de un juicio, los que son parte en el mismo, puesto que las actuaciones del incidente constituyen parte integrante del juicio.

Sem. Jud. Tomo XXVI, pág. 94; Tomo XXXVI, pág. 747.

JURISPRUDENCIA.- La admisión de una acción incidental no significa la procedencia de la misma, ni que ésta pueda dejar de ser objeto de un exámen, en la sentencia correspondiente.

S U P. DE 1933. Pág. 903.

C O N C L U S I O N E S

El Nuevo Derecho Social, como lo ha denominado el -- Maestro Trueba Urbina y el cual se encuentra establecido en la Constitución de 1917, en su artículo 123, lo ha concretado en un pensamiento, que a nuestro modo de pensar estamos acordes - con el mismo, el cual lo describe en los siguientes términos:

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la --- transformación de la sociedad burguesa hacia un - nuevo régimen social del Derecho".

El Derecho del Trabajo como ha quedado dicho es proteccionista y reivindicatorio; y dentro de la reivindicación- los trabajadores tienen como principales derechos:

- a) Derecho de Participar en los beneficios de la empresa: Participación de Utilidades.

CONCLUSIONES

El Nuevo Derecho Social, como lo ha denominado el -- Maestro Trueba Urbina y el cual se encuentra establecido en la Constitución de 1917, en su artículo 123, lo ha concretado en un pensamiento, que a nuestro modo de pensar estamos acordes - con el mismo, el cual lo describe en los siguientes términos:

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la --- transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social del Derecho".

El Derecho del Trabajo como ha quedado dicho es proteccionista y reivindicatorio; y dentro de la reivindicación los trabajadores tienen como principales derechos:

- a) Derecho de Participar en los beneficios de la empresa: Participación de Utilidades.

- b) Derecho de Asociación Proletaria: Creación de Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc.
- c) Derecho de Huelga.

De acuerdo a la Teoría Integral del propio Maestro - Trueba Urbina, el Derecho del Trabajo es un derecho encaminado a proteger y tutelar al trabajador persona humana; por lo que el derecho de la clase trabajadora no comprende solo al obrero sino también al empleado, técnico, trabajador industrial, intelectual, etc.

Lo anterior tiene cabida dentro del desarrollo del presente trabajo al analizar las oportunidades de las partes - para ofrecer pruebas en los distintos procedimientos laborales y propugnamos por la igualdad de las partes en dichos procedimientos; así mismo analizamos los pasos a seguir en cada una de las pruebas, los principios legales que rigen a las mismas, la forma de ofrecerlas y su desahogo en los juicios.

Proponemos la creación del Código Federal de Procedimientos Laborales, dado que la actual Legislación en lo que a procedimiento se refiere, se encuentran bastantes lagunas como lo hicimos notar en el transcurso del presente trabajo, lo que provoca diferentes tipos de resoluciones por parte de las autoridades del trabajo; y que repercute en perjuicio de las partes al hacer los procedimientos más largos y enredados.

Así mismo también se propuso mediante el presente estudio la necesidad imperiosa de que se legisle en forma más amplia dentro de las pruebas como son las dos: Inspección, Documentales y Pericial, aunque esta última se encuentra establecido su procedimiento, se requiere de una mayor estructura que ordene los principios y fundamentos de la misma, a efecto de que reuna los ideales y elementos que con ella se pretenden de mostrar.

Por lo que toca a la prueba de inspección es más -- pronta y necesaria la Legislación a este respecto, ya que, como se propuso al analizarla, la misma no se encuentra regulada debidamente en la Ley Laboral Vigente y si por ejemplo dentro de un juicio la parte actora ofrece dicha prueba y la demandada manifiesta que no lleva listas de raya, recibos de pago o nóminas, tarjetas de control de asistencia, etc., la Junta únicamente puede admitirla sin prejuizar sobre la existencia de dichos documentos en virtud de que nuestra Constitución prohíbe las pesquisas; luego entonces aquí se encuentra un tanto en desventaja la parte trabajadora; y es por este y varios motivos más y dando la gran importancia que en la actualidad ha cobrado dicha prueba, es por eso que es urgente su reglamentación.

B I B L I O G R A F I A

APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO II
Lic. José Dávalos Morales 1974.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Ediciones Andrade, S. A.

CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Rafael de Pina
Ediciones Botas, México, 1a. Edición.

DICCIONARIO DE DERECHO
Rafael de Pina
Editorial Ferrúga, S. A. 4a. Edición 1975.

DICCIONARIO MEXICANO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA
Lic. José M. Herrera Alarcón Tomo I
Edición de José M. Romano.

ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL FEDERAL
M. Mateos Alarcón.
Sociedad de Ediciones y de Libros
Franco - Americana.

FORMULARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Lic. Juan B. Climent Beltrán
Editorial Esfinge, S. A.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRAS LEYES LABORALES.
Editorial Esfinge, S. A. 1a. Edición. 1970
Lic. Juan B. Climent Beltrán.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Alberto Trueba Urbina
Editorial Porrúa, S. A., 27a Edición. 1975.